

Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica

*Por una larga amistad con momentos científicos:
a mi maestro, Enrique Gimbernat.*

CARLOS GARCIA VALDES

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Alcalá de Henares. (Madrid)

SUMARIO: Introducción.—I. Planteamiento metodológico.—II. La etapa de convergencia del Derecho penitenciario español, civil y militar. La Ordenanza de Presidios Navales. El Reglamento General de los Presidios Peninsulares. La Ordenanza General de los Presidios del Reino.—III. La bifurcación de los dos Derechos: Historia de una divergencia. Los cuerpos de disciplina. El empleo de presidiarios en acciones de guerra.—IV. Dos textos fundamentales del siglo XIX: los Reglamentos de 1889 y 1899. El Reglamento para la penitenciaría militar de la isla de Cuba. El Reglamento de la penitenciaría naval militar de Cuatro Torres (La Carraca).—V. El Derecho penitenciario militar en el siglo XX. Primeras disposiciones. El Reglamento para la penitenciaría militar de Mahón (La Mola). El Reglamento para el régimen y gobierno de las prisiones militares de Madrid.—VI. Derecho penitenciario militar: últimas décadas. Conclusión.

INTRODUCCION

La reciente promulgación de las Leyes Orgánicas 13 y 14/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar y de modificación del Código Penal y de la anterior Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre; en correlación con el Código Penal Militar (1), el interés que despierta en mí el ámbito penitenciario castrense, por lo

(1) Con anterioridad, se había promulgado la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas («B.O.E.», número 286, del 29 de noviembre de 1985); y después, la Ley Orgánica 1/1986, de 8 de enero, de supresión de la Jurisdicción Penal Aeronáutica y adecuación de penas por infracciones aeronáuticas («B.O.E.»; núm. 12, de 14 de enero de 1986). Vid. DEL OLMO, «Justicia castrense», en vol. colectivo, «Reforma Política y Derecho». Madrid, 1985, págs. 213 y sigs.

que tiene de prácticamente desconocido, y, por supuesto, mi notoria proclividad a la Penología, en todos sus aspectos y especialmente en éste, han sido las causas determinantes para que, en esta ocasión, para mí de tanta importancia y trascendencia, haya elegido como tema de investigación éste referido al Derecho penitenciario militar, en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 38.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

No ignoro que, hasta el momento presente, ningún tratadista ha etiquetado los dispersos y escasísimos estudios que hay sobre el mundo jurídico de las prisiones y cárceles militares bajo tal denominación, ni tampoco nadie ha efectuado, al menos, una compilación normativa al respecto, paso previo para proceder a un estudio científico de mayor alcance (2). Tal vacío y anonimato jurídico, ha sido debido al endémico huerfanismo de la materia penitenciaria, exacerbada al referirse a la militar, aunque el Derecho penitenciario militar existe, tiene una larga y extraña trayectoria histórica y exige ser acomodado a las necesidades presentes, reformándolo y actualizándolo, en sus aspectos jurídicos y funcionales, orgánicos y estructurales. Mi investigación, prácticamente ayuna de otros materiales que los legislativos y de doctrina, ha hecho frente a estas dificultades y, tal vez, ese es su único mérito.

Entiendo, que al Derecho penitenciario castrense le sucede ahora lo que no hace mucho tiempo le ocurría al Derecho penitenciario civil o común: que venía necesitando un asiento jurídico propio, al no constituir ni el anterior Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945, ni el recientemente promulgado Código Penal Militar, de 9 de diciembre de 1985, vigente a 1.º de junio de 1986, el lugar adecuado para una regulación de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, y no revestir el Reglamento de los Establecimientos Penitenciarios Militares, de 22 de diciembre de 1978, de la suficiente fijeza que demandan los derechos y deberes de los reclusos en ellos.

Parece necesario proponer, pues, la promulgación de una disposición, a nivel de Ley Orgánica, que recoja las normas fundamentales relativas al estatuto jurídico del penado, preso o detenido militar y los objetivos y funciones a cumplir por la Administración Penitenciaria Militar. También se hace preciso una nueva normativa reglamentaria, lo suficientemente dúctil, para una vez conseguida la recta aplicación de la ley penal por la individualización efectuada por los Jueces y Tribunales Militares, a la vista del «sentido de la pena» impuesta (art. 25.2 de la Constitución de 1978), en la que se habrá tenido en cuenta «no sólo las circunstancias modificativas de la responsabilidad, personalidad del cul-

(2) Por lo que alcanzo a ver, sólo unas pocas páginas, tituladas «legislación penitenciaria militar», de CASTEJÓN, «La legislación penitenciaria española». Madrid, 1914, págs. 429-438, se ocupan del tema en nuestra doctrina, de manera sistemática; otros trabajos, que se irán citando, contienen referencias puntuales a textos legales o establecimientos penitenciarios militares, pero sin conformar un discurso orgánico.

pable, función militar, móviles, gravedad y trascendencia del hecho en sí y en su relación con el servicio y el lugar de su perpetración» (art. 35 del C. P. M. de 1985), se pueda llegar a la consiguiente individualización penitenciaria. Hasta tanto se logren esos instrumentos jurídicos que se propugnan, será preciso actualizar los regímenes interiores de los Establecimientos Penitenciarios y Prisiones Militares y darles un nuevo enfoque a su estructura funcional y operativa, adaptando la marcha de sus Instituciones a las nuevas orientaciones de la moderna ciencia penitenciaria.

Esta propuesta que se efectúa de una ley penitenciaria militar, engarce entre el Código Penal Militar y el Reglamento Penitenciario Militar, que desarrolle ampliamente el primero en esta materia y sirva de basamento del segundo, estimo es, además de razonable, previsible. Piénsese que, hoy por hoy, se camina hacia una definitiva regulación unificada de la justicia y de la aplicación de las penas y medidas preventivas en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire (3).

Por otra parte, el Derecho penitenciario castrense tiene su principal asiento en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, aprobado por Real Decreto 3.331/1978, de 22 de diciembre, y este Reglamento, como nos recuerda su propio preámbulo, perseguía tres objetivos prioritarios:

1. El establecimiento de una normativa penitenciaria única en todos los establecimientos del Estado. Resultaba notorio que en las fortalezas y prisiones militares se carecía de criterios uniformes para la aplicación de un régimen de vida intramuros; faltaba un sistema penitenciario definido que fuera el punto de referencia a la normativa imperante en cada Establecimiento.

2. La implantación de una red de establecimientos penitenciarios castrenses que permitiera un mejor aprovechamiento de sus instalaciones. La desconexión que se padecía y que no permitía el beneficioso auxilio que debe producirse entre los diferentes establecimientos penitenciarios, era proveniente por un lado, de la inexistencia de una organización administrativa propia y específica que fuera la encargada, con carácter general, de la dirección, gestión y resolución de todos los asuntos relativos a la ejecución de las penas privativas de libertad y custodia de preventivos, arrestados y detenidos; y por otro, del sentimiento generalizado de que el gobierno y cuidado de las prisiones era más bien una carga o un aspecto no comunicable por cada Ejército, lo que se explicaba si se tiene en cuenta que el gobierno de estos Centros no es la razón de ser de las Fuerzas Armadas. Por lo demás, parece evidente que la compartimentación de la Defensa Nacional en tres Departamentos ministeriales (Tierra, Mar y Aire) no favorecía la

(3) Ya el propio Código de Justicia Militar, de 1945, fruto de la Ley de 5 de septiembre de 1939, por la que se encomendó al Consejo Supremo de Justicia Militar la elaboración de una norma penal única para los tres Ejércitos, es prueba, de reciente historia, incontrovertible.

funcionalidad de una Administración Penitenciaria, de por sí, precaria.

3. La aplicación de una disciplina propia. Antes de la promulgación del Reglamento de 1978, se evidenciaba una desigualdad en el «modus operandi» de las prisiones y fortalezas, de tal suerte que en ellas se aplicaban diferentes regímenes de vida, según la calidad de los hombres que albergaban, de las autoridades y personal que las servían, amén de otros factores que no son del caso analizar, lo que traía como consecuencia no sólo diferencias de rigor o complacencia entre la población interna, sino malestar entre los propios reclusos, sabedores que de ser destinados a otros establecimientos, sus vidas hubieran transcurrido de diferente manera.

Conseguidos los fines propuestos por el Real Decreto 3.331/1978, mediante la adopción del sistema progresivo, claramente inspirado en el derogado Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956; lograda la deseable interdependencia entre los Centros y servicios penitenciarios castrenses; y unificada su normativa hasta entonces dispersa, se vislumbra ya un más despejado horizonte.

Alcanzo a ver que a la unificación de la justicia penal y del sistema penitenciario militar le esperan nuevas etapas que cubrir. Una de ellas, importantísima, podría ser la promulgación de esa Ley Penitenciaria Militar, que tendría que ser necesariamente «Orgánica» y, por vía indirecta, feliz desarrollo de nuestra Constitución. La ulterior, consistiría en llevar a cabo una profunda reforma del vigente Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares de 1978, para adaptarlo a los avances de la ciencia penitenciaria y a las normas internacionales en vigor, elaboradas por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa. Esta reforma que, por evidente y necesaria, preconizo, haría posible —sin merma de la disciplina peculiar (4)—, la adopción de un sistema penitenciario actualizado y, en muchos casos, más operativo tanto para la Administración como para los reclusos.

I. PLANTEAMIENTO METODOLOGICO

Por simples razones metodológicas, estimo que antes de proceder a analizar los hitos sobre los que he tratado de construir el Derecho Penitenciario Militar Español, conviene meditar sobre los orígenes de ambos Derechos Penitenciarios, el Civil y el Militar, a fin de conocer cuál ha sido el camino transitado acompañado, el punto de separación y el recorrido en solitario, para así,

(4) En este sentido, vid. QUEROL Y DURÁN, «Principios de Derecho militar español». I. Madrid, 1948, pág. 56 y Sentencia TC. de 19 de diciembre de 1985, número 180, Sala Segunda.

con la perspectiva de la historia, abordar la tarea con mayor fijeza y ambición científica.

En principio, hay que decir, con absoluta claridad, para mejor comprensión del tema, que todos los sistemas penitenciarios, sea cual fuere su naturaleza, filosofía o alcance, se asientan tradicionalmente (5) sobre cuatro elementos no menos obvios que fundamentales, e imprescindible el último, que son: Los reclusos, el personal penitenciario, los establecimientos y las normas jurídicas.

Bajo esta perspectiva, hemos de señalar, como antecedente y punto de partida, desde el siglo XIII hasta el XVIII, el servicio de galeras, de naturaleza penitenciaria, consistente en el empleo de presos rematados como galeotes para mover, a base de remos, los barcos de guerra, «servir a remo y sin sueldo en los barcos del Rey», aunque luego, con el correr de los tiempos, prestaran los penados iguales cometidos en otros barcos reales e, incluso, en naves de empresas privadas (6).

Respecto al servicio de galeras, hay que señalar, con todos los riesgos que lleva implícita una simplificación excesiva de conceptos, que:

1. Los penados eran mayoritariamente civiles condenados por Tribunales y Audiencias ordinarias, aunque algunos —pocos— lo fueran por Tribunales del Santo Oficio.

2. El personal de custodia era civil en tierra y militar en los barcos.

3. Los establecimientos, ubicados en las proximidades de las costas y cerca de los principales puertos, eran depósitos de hombres, atendidos y dirigidos por personal designado por las Autoridades Judiciales ordinarias; y en el mar —cárceles flotantes— eran los barcos de la Corona, principalmente militares, gobernados por éstos; y

4. Las normas jurídicas de naturaleza penal eran civiles, mientras que las que regulaban los distintos regímenes de vida marinera eran de orden militar, o en los últimos tiempos (finales del siglo XVIII) administrativo-penitenciarias.

Suprimida la pena de galeras en 1748, fue restablecida por Carlos III, por R. O. de 31 de diciembre de 1784, desapareciendo definitivamente, por no hallarse éstas en estado de servir, por otra R. O. de 30 de diciembre de 1803, con el envío de los galeotes a los Presidios Peninsulares y Africanos.

A principios del XIX, las modalidades de ejecución de las penas privativas de libertad son (7):

(5) Vid. BELAUSTEGUI, «Fundamentos del trabajo penitenciario». Madrid, 1952, *passim*.

(6) Véase SEVILLA y SOLANAS, «Historia penitenciaria española (La Galera), apuntes de Archivo». Segovia, 1917; RODRÍGUEZ RAMOS, «La pena de galeras en la España moderna», en Anuario de Derecho penal. II, 1978, págs. 259 y sigs.; PIKE, «Penal Servitude in Early Modern Spain». Madison, 1983, págs. 3 y siguientes.

(7) Cfr. CASTEJÓN, ob. cit., págs. 177 y sigs.; CUELLO CALÓN, «La moderna

a) Destino a Presidios-Arsenales: los de La Carraca, Cartagena, Cádiz y Ferrol, lugares donde acabaron los galeotes, obligados a manejar ahora bombas de achique, son bajo mando militar.

b) Destino a presidios africanos: Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera y Orán, para desertores y posibles fuguistas, también bajo mando castrense.

c) Destino a depósitos de rematados: Madrid y Málaga; presidios peninsulares y cárceles: Madrid, Barcelona, Málaga, San Miguel de los Reyes y San Agustín de Valencia, preferentemente; como lugares de concentración para destino a obras públicas y formación de brigadas para nutrir los destacamentos penales de Pajares, Cabrillas, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Canal de Castilla, carreteras, tendidos de ferrocarril y obras de fortificación en Jaca, Santoña, Cádiz, etc., estando los establecimientos regidos por personal militar y del Ministerio de Fomento; y

d) Destino a casas de corrección: de los mendigos, vagos y delincuentes menores, así como de mujeres (casa de San Fernando de Jarama en Madrid, prisiones-galeras de mujeres (8), etc.) también comandadas por militares y órdenes religiosas.

A lo largo del siglo XIX, en el panorama penitenciario español se van a producir, en mi opinión, las siguientes etapas fundamentales:

A) De unificación normativa de todos los presidios, mediante la promulgación de:

1. La Ordenanza de los Presidios Navales, de 20 de marzo de 1804.

2. El Reglamento de los Presidios Peninsulares, de 1 de mayo de 1807, y

3. La Ordenanza General de los Presidios del Reino, de 14 de abril de 1834, creando la Dirección General del Ramo que pasa a depender del Ministerio de Fomento; y

B) De separación de los reclusos y la trascendental diferenciación, a objeto de nuestro estudio, de los presidios civiles de los militares: la Ley de Prisiones, de 26 de julio de 1849, significa la consecuencia inmediata de la separación de las prisiones civiles de las militares, pasando a depender las primeras del Ministerio de la Gobernación (y desde 1887, por Ley de Presupuestos, del de Gracia y Justicia) y las segundas, del de la Guerra (9).

penología». Barcelona, reimp. 1974, págs. 363 y sigs.; y, fundamentalmente, ahora: ZAPATERO SAGRADO, «Los presidios, las cárceles y las prisiones», en Anuario de Derecho penal, II, 1986, págs. 511 y 512.

(8) Vid. «Asociación de Señoras para ejercitar la caridad con las pobres de la galera, y cárceles de la ciudad de Zaragoza». Zaragoza, 1802; SALILLAS, «La vida penal en España». Madrid, 1888, págs. 269 y sigs.; el mismo. «Evolución penitenciaria en España». I. Madrid, 1919, págs. 174 y sigs.; PÉREZ BALTA-SAR, «Mujeres marginadas. Las casas de recogidas en Madrid», 1984, págs. 29 y sigs.

(9) Vid. GARCÍA VALDÉS, «Teoría de la pena». Madrid, 1985, págs. 97 y 98.

Ya en el siglo xx, las prisiones civiles cubren tres nuevas etapas, aquí no estudiadas, pues a ellas he dedicado una parte de mi obra científica (10), previa adopción de un sistema penitenciario definido, hasta lograr adaptar toda su normativa a las normas internacionales en vigor; las antedichas etapas o períodos se cerrarán con la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, de 26 de septiembre, y el nuevo Reglamento Penitenciario de 1981, modificado por Real Decreto 787/ 1984, de 28 de marzo (11).

En un primer momento, se produce la reunificación normativa y adaptación al sistema progresivo irlandés (1901-1930).

Después tiene lugar la consolidación estructural del sistema progresivo hasta 1968, que bien pudiera dividirse en dos períodos muy definidos:

El correspondiente a la II República Española y el del Nuevo Estado, que comprende:

La legislación de guerra, en la que penitenciarmente hablando, durante los años 1937 a 1939, aparecen dos elementos o factores que juegan un importante papel para resolver los problemas inherentes a la contienda y que son: por un lado, la redención de penas por el trabajo, conexas con la Libertad Condicional; y por el otro, la creación de las Colonias Penitenciarias Militarizadas, reguladas por Ley de 8 de septiembre de 1939; y

— La legislación de la postguerra y décadas posteriores fuertemente influidas por la misma, con la promulgación del Decreto de 8 de febrero de 1946, aprobatorio del Reglamento del trabajo penitenciario realizado por los internos en los establecimientos penitenciarios y la supresión de las Colonias Penales Militarizadas, por Decreto de 8 de octubre de 1960.

En esta etapa histórica reciente marcan hitos importantes los Reglamentos de los Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1948 y de 2 de febrero de 1956.

Por último, la aproximación a fórmulas internacionales (1968 a 1977), tercer período digno de destacar, donde tienen relevancia las modificaciones introducidas en el Reglamento de 1956 por el Decreto 162/1968, de 25 de enero, consistentes en la flexibilización del sistema progresivo e introducción de un presunto tratamiento científico a cargo de especialistas; y el Real Decreto 2.273/1977, de 29 de julio, que teóricamente trató de instaurar un avanzado estatuto del recluso.

La etapa postrera se inicia con la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, de 26 de septiembre, primera del desarrollo de la Constitución de 1978, y su Reglamento promulgado por Real

(10) Cfr. «Régimen penitenciario de España (Investigación histórica y sistemática)» Madrid, 1975, y «Comentarios a la legislación penitenciaria». 2.ª ed. Madrid, 1982.

(11) Cfr. ZAPATERO SAGRADO, «Las reformas penitenciarias» (inédito). Madrid, s.f. (1979). fol. 1 y BUENO ARUS, «Cien años de legislación penitenciaria (1881-1981)», en «Revista de Estudios Penitenciarios», núms. 232-235, 1981, pág. 67.

Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo, con la modificación, antes referida, de 28 de marzo de 1984.

Vistos de forma macroscópica los grandes trazos de la evolución del Derecho penitenciario civil, antes de proceder a contrastarlo con el militar, con la idea de su mejor conocimiento, que pueda servir de revulsivo para una reforma y actualización del vigente Derecho penitenciario castrense, quiero insistir en unas ideas que tengo por premisas previas y estimo, son importantes. Son éstas:

1. No es fácil deslindar los Derechos penitenciarios civil y militar modernos, entendiendo por tales los vigentes durante el siglo XIX a la actualidad.

2. El nacimiento, desarrollo y consolidación del Derecho penitenciario civil ha sido posible gracias a la intervención de ilustres militares, como luego indicaré.

3. La independización de ambos Derechos produjo una clara e inexorable pérdida de iniciativa en el militar, con anquilosamiento de éste.

4. En la medida en que se ha ido fortaleciendo el Derecho penitenciario civil, tanto por la continua adaptación de sus normas a los avances científicos, como por la aparición de una doctrina especializada, se detecta un seguimiento continuo por parte del sector castrense, que se ha ido traduciendo, según el momento histórico, en aproximaciones más o menos distantes, a causa de los frecuentes reveses que la implantación de las nuevas técnicas ha producido en el mundo carcelario, riesgo que la Administración Militar nunca ha asumido; y

5. Pensando ya en nuestras últimas décadas y en el siglo XXI, se hace preciso entroncar ambos Derechos Penitenciarios con la norma Constitucional.

Y es que pienso que con el devenir de la historia, las circunstancias, la penuria del Estado y las necesidades, han condicionado a ambas Administraciones Penitenciarias, hasta tal punto que cuando se produce su separación (1849) no lo es de forma tajante, sino gradual y progresiva, quedando hasta muy recientemente, auténticos e inconcebibles islotes residuales (12).

Conviene, pues, reflexionar sobre el tema de la evolución de ambas ramas jurídicas. Evidentemente, el Derecho penitenciario civil ha tomado la delantera al militar, toda vez que, como apuntaba líneas atrás, ha incorporado las modificaciones precisas, adaptando en todo momento su estructura funcional a las necesidades del momento. Todas cuantas novedades o recomendaciones han surgido tanto por parte de la doctrina científica (Congresos

(12) Por ejemplo, la extinta Comisión Penitenciaria, organismo dependiente del Patronato de Ntra. Sra de la Merced, donde han permanecido como vocales, hasta el último momento, un representante por cada una de las jurisdicciones castrenses; o el de las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional donde se disponía, cuando se tratasen expedientes de sentenciados por las jurisdicciones de Ejército, Marina o Aire, la presencia de un vocal Auditor del Cuerpo Jurídico respectivo.

penales, penitenciarios, criminológicos, etc.), cuanto por organismos internacionales (principalmente de la O. N. U., Consejo de Europa, O. I. T., etc.) y de pactos internacionales suscritos por España, han encontrado asiento en sus cuerpos legales, lo cual no impide que se tenga muy en cuenta que los orígenes del mismo se deben, fundamentalmente, a una pléyade de militares ilustres que han llenado páginas de nuestra historia penitenciaria con todo merecimiento (Abadía, Montesinos, Morla, Haro) y ello sigue siendo así cuando se promulga la Ley de Prisiones de 1849, pues las cárceles civiles continúan dirigidas y tuteladas por personal militar, hasta que se crea el Cuerpo Especial de Empleados de Establecimientos Penales, el 23 de junio de 1881.

En otro orden de cosas y en cuanto a los sujetos pasivos del régimen carcelario se refiere, esto es, los presos y penados, el Derecho penitenciario castrense no puede ni debe olvidar unos condicionamientos básicos: el que incide sobre personas que se encuentran a disposición de Tribunales Militares, pero que muchos cumplen condenas en Centros Penitenciarios Civiles, no debiendo existir grandes diferencias regimentales, so pena de incurrir en odiosos agravios comparativos, difícilmente justificables; y que los internos que se encuentran en los establecimientos, penitenciarios militares deben tener un estatuto que, aunque propio, no puede diferir sustancialmente al señalado por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas y Consejo de Europa, suscritas por nuestra patria e incorporadas, como ya se ha dicho, a la Ley General penitenciaria.

Finalmente, respecto a los establecimientos, también se hace preciso señalar dos tipos de cuestiones previas: la primera, de todos conocida, pero a veces olvidada, de que la estructura arquitectónica de los mismos condiciona de forma absoluta el régimen interior, de tal forma que gran parte de la inobservancia de las normas promulgadas se debe a que el ámbito real donde deben ser cumplidas o no reúne condiciones o no existen las dependencias, servicios o elementos precisos. La otra es bien simple y aún más clara: consiste en indicar que, a nivel doctrinal moderno, está reconocido unánimemente que los centros penitenciarios clásicos no son lugares idóneos para hacer efectiva una labor de reinserción social. La prisión cerrada, como modelo único, no tiene porvenir alguno —pese a ser absolutamente necesaria— si se trata de reinsertar hombres. Los modernos sistemas penitenciarios necesitan de forma imperiosa una red viaria de establecimientos y que éstos obedezcan a criterios científicos dictados por la ciencia penitenciaria, razón por la cual se hace preciso, junto a una filosofía del sistema, otra para la arquitectura. Estas dos consideraciones plantean específicos problemas al penitenciarismo militar.

Siguiendo la metodología propuesta, en los apartados siguientes van a estudiarse la convergencia y divergencia, respectivamente, de

ambos Derechos penitenciarios, significando, como punto de inflexión la Ley de Presiones de 1849, aquí no estudiada, momento histórico culminante en que el ordenamiento civil levanta su vuelo, restando anquilosado el castrense, objeto exclusivo de mi investigación desde este período.

II. LA ETAPA DE CONVERGENCIA DEL DERECHO PENITENCIARIO ESPAÑOL, CIVIL Y MILITAR

En el terreno normativo, se ha de iniciar el estudio de este período histórico con la mención de las disposiciones legales del siglo XIX, que constituyen parte de nuestra mejor historia penitenciaria: La Ordenanza de los Presidios Navales, de 1804; el Reglamento de los Presidios Peninsulares, de 1807; y la Ordenanza General de Presidios del Reino, de 1834 (13).

La Ordenanza de los Presidios Navales de 20 de marzo de 1804 (14)

En mi opinión, el primer texto jurídico penitenciario-militar, de auténtico interés, con el que se debe dar inicio al estudio de esta materia, es la «Real Ordenanza para el gobierno de los Presidios de los arsenales de Marina», promulgada en Aranjuez, por Carlos IV, «a instancias del Generalísimo de Mar y Tierra y Príncipe de la Paz, el General Godoy», reglamentación que deberán observar y hacer guardar «los Consejos y Tribunales, el Generalísimo de mar y tierra, el Director General de mi Armada naval, los oficiales generales y particulares de ella, Ejército, Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Justicias y demás personas a quienes tocare o tocar pueda, sin promover réplica ni interpretación alguna, no obstante cualesquiera ley o pragmática en contrario».

La pretensión real, plasmada en el Preámbulo legal, era el establecimiento en los presidios «de mis Reales arsenales (del) siguiente sistema, en que conciliado no dejar impune ningún delito, alejando así la depravación, se saquen ventajas de las faenas a que se empleen los presidiarios, y cumplidas sus condenas,

(13) Los textos legales que se citan, y cuyo estudio efectuó en este apartado II, han sido manejados en TEIJÓN, «Colección legislativa sobre Cárceles, Presidios, arsenales y demás Establecimientos Penitenciarios 1572-1886». Madrid, 1886 —Ordenanzas de 1804 y 1807— y en la «Colección legislativa de Presidios y Casas de Corrección de Mujeres». I. Madrid, 1861 —Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834 y sus Reglamentos de 1844— y II. loc. cit. —Ley de Prisiones de 1849— y en «Colección legislativa de Cárceles». Madrid, 1860 —Ley de Prisiones, cit.—.

(14) Vid. SALILLAS, «La vida penal», cit., págs. 238 y sigs.; CIDRÓN, «Un sistema penitenciario español». Madrid, 1923; LASALA, «Condena a obras y presidios arsenales», en Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, núm. 119, 1955, págs. 21 y sigs.; el mismo, «Galeotes y presidiarios al servicio de la Marina de Guerra en España». Madrid, 1961, págs. 111-114 y 138 y sigs.

resulten más benéficos artesanos, habiendo cambiado la naturaleza de sus costumbres y malas inclinaciones, propendiendo ya a ser útiles ciudadanos; proporción que les facilitará aprender oficio y tener un fondo de caudal suficiente para establecerse».

Como acertadamente recogió Cuello Calón (15), el sistema que alude la Ordenanza y que Salillas intuyó (16) como el primer sistema penitenciario progresivo-correccional, es el precedente más seguro de aquel régimen de raigambre europea, y aún española, lo conociera o no Maconochie, como de inmediato comprobaremos.

A los Presidios o Arsenales eran enviados los penados de mayor condena, por «delitos limpios», jóvenes y «de robustez competente» para aquellos sitios (art. 1, Título I). Quienes no tuvieren estas características iban destinados a otros presidios navales, como el de Cádiz (de tipo industrial), a los de obras públicas de Madrid o Málaga (civil), o se quedaban en otras fortalezas, cárceles o cajas.

El Presidio se consideraba como «un buque armado para todos los consumos, policía, distribución de ración, división de rancho, repartimiento de vestuario ya nuevo o usado, alumbrado y demás cosas que tienen conexión con lo establecido para a bordo» (artículo 1.º, Título III), y como tal buque, todo el personal de mando y población reclusa quedaban a las órdenes del Director General de la Real Armada. Dividido en numerosas dependencias, por lo que hacía al albergue de los presidiarios, quedaban distribuidos en «salones» o «baterías», y éstos, a su vez, en «cuadras». Cada cuadra contenía una «cuadrilla y su cabo» (de veinte a treinta individuos, procurándose que fuesen de la misma clase, oficio y, a ser posible, de similar condena), y en las entradas de las mismas estaban colgadas las listas con los nombres de los condenados.

«A la cabeza de cada salón, y en alto, habrá dos pedreros», con sus correspondientes troneras, «para usarlos con oportunidad en caso de gran desorden»; la entrada para estas baterías se efectuaba por los tránsitos, con escalera de mano, donde estaban depositadas las municiones, aunque no la cartuchería (art. 5, Título III).

Los demás salones eran: la lavandería, con pilas de agua dulce y andariveles a la puerta para poder secar la ropa; la cantina, concedida en arrendamiento y venta controlada por arancel; los calabozos, para aumento de mortificación, de más seguridad o para privar de comunicación; la ropería, con estantes de ropa, nueva y usada y petates; el baño, cerrado de enverjado en el que se renovaba el agua conforme el ciclo de las mareas; y los tránsitos o corredores.

(15) Cfr. CUELLO CALÓN, «Penología». Madrid, 1920, pág. 142, y el mismo, «La moderna penología», cit., pág. 366.

(16) Cfr. SALILLAS, «Prioridad de España en las determinantes del sistema penitenciario progresivo y penetración de las ideas correccionales en nuestro país a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX». Madrid, 1913 y «Evolución penitenciaria en España». II. Madrid, 1919, espec. págs. 225 y sígs.

Dentro de cada cuadra se disponía de un tablado, bastante elevado del suelo, para que durmiera cada cuadrilla, así como una percha con el competente número de clavijas para colgar las maletas individuales.

Los presidiarios estaban divididos en tres clases: de peonaje, la primera y segunda, y de marinería y operarios la tercera. Por la primera pasaban todos hasta cumplir el primer tercio de su condena. A la segunda pasaban los aprendices de talleres y obradores y a la tercera, los que llegaban al conocimiento de un oficio. Era norma de general aplicación el procurar el ascenso a los oficios como carpinteros, calafates o marineros, enseñándoles a estos últimos el manejo de técnicas como el almacén de recorrida, obrador de velas, aparejar, desapparejar, etc. (arts. 5 y 15, Título IV).

Dentro de la tercer clase había dos categorías: la, por así denominarla, «normal» (de uno, uno y medio y dos reales de gratificación) y la «superior» (de dos a tres reales) (art. 18, Título IV).

Según las categorías, así eran las medidas de aseguramiento: los de la primera clase estaban amarrados con cadenas, apareados; los de la segunda, en ramal; los de la tercera, grillete grueso y los de gratificación superior, grillete delgado (art. 7, Título IV).

El sistema de avance y retroceso de categoría estaba previsto tanto por razón de «aprendizaje», como por otras varias, como pudiera ser la «flojedad», la «comisión de delito» o la «corrección temporal» (art. 16, Título IV).

El mero trato regimental, consistía, primero, en unas medidas de higiene (a su ingreso eran pelados y cortadas las patillas, metidos en pila y lavados con esponja hasta quedar limpios); en un reconocimiento del médico y cirujano, donde se decía si iban a la cuadra correspondiente o se les enviaba al hospital, y en unas charlas sobre instrucción religiosa (art. 1. Título IV).

Los declarados aptos para el trabajo, durante los primeros veinte días no podían salir a trabajos en el exterior. Las primeras actividades consistían en formar parte de las cuadrillas internas, donde por turno, de mañana y tarde, se empleaban en las limpiezas de tránsito, patios y oficinas generales. Después pasaban a trabajos en el arsenal y durante su permanencia en la primera y segunda clases, sus faenas eran las de conducir efectos, remolcar, amarrar y desamarrar buques, meterlos y sacarlos de los diques, lastrarlos, desartillarlos, manejar anclas y demás obras de peonaje en la que no era necesaria la inteligencia sino la fuerza; también se les asignaba puesto en las embarcaciones menores, que se empleaban para el tráfico del penal. Los que tenían oficio marinerio iban a las cuadrillas de estas actividades «a fin de que trabajen con conocimiento, y al mismo tiempo vayan manifestando su idoneidad para la gratificación a que sean acreedores, cuando cumplan la primera parte de la condena y entren en la tercera clase» (arts. 8, 11 y 14, Título IV).

El horario de trabajo era indeterminado, no teniendo más lími-

te que «el arreglo a las fuerzas del hombre», lo que unido a las condiciones de los reclusos hemos de suponer que era de sol a sol. Los días de «gran intemperie» o temporal, se les aplicaba a hacer estopa u otro trabajo de interior (art. 21, Título IV). También se dispuso que cuando faltase trabajo para todos, los sobrantes se empleasen en hacer «terraplenes, plantíos de árboles y de otras faenas de policía, de suerte que jamás se verifique que en las horas de trabajo quede alguno ocioso; debiéndose advertirse que en tales destinos los de tercera clase no ganan gratificación».

Como no podían disponer de dinero, las gratificaciones devenidas pasaban a su «libreta» (de ahorro), que estaba encabezada con el extracto de su condena, cumplimiento de la condena, tiempo de permanencia en el presidio, día que cumplía la tercera parte, la de «alteración de las prisiones» (suponemos que por tal debe entenderse el pase a segunda y tercera clase) y el de despido (licenciamiento). Allí se anotaban sus haberes y a fin de cada mes se «tiraba el balance». Al año siguiente, se le daba otra nueva libreta «poniendo por primera partida el resultado de dicho último balance general». Los de tercera clase podían disponer de una cuarta parte de sus gratificaciones para «ropa interior» y para poner algunos días «en el caldero carne o berzas», lo que no se permitía a los de las otras clases, «aún cuando tuvieran para ello» (arts. 4 y 19, Título IV).

La instrucción religiosa reglamentada tenía su plasmación en la oración de la mañana «en alabanza del Creador, persignándose y diciendo el Bendito por repetición del cabo», la misa diaria por el capellán, con plática (en la que no me parece fuera obligatoria su asistencia) y por las noches, el rezo del rosario en los salones, guiado también por el cabo (art. 23, Título IV).

Lo que pudiéramos denominar «programa de tratamiento», tenía un fin lógico y coherente: los licenciados del presidio de tercera clase, que hubieran ganado gratificación de dos reales arriba y sin mala nota en su hoja, tenían opción a ocupar plaza en el arsenal «con el goce asignado a los de igual habilidad» (art. 20, Título IV).

La comida consistía en dos almuerzos calientes al día, «que serán de menestras alternando el arroz, garbanzos y habas, para lo que se dará el correspondiente condimento de aceite, sal y pimienta molido, a más de libra y media de pan al día, igual al que se suministra a la tropa, o bien el equivalente en galleta». Los días de Navidad, Corpus, Natividad de la Virgen, nombres de los Reyes y Príncipes de Asturias, se mejoraba la primera comida con carne y medio cuartillo de vino. Los de la tercera categoría, con gratificación de dos reales para arriba, también podían tomar todos los días laborables el medio cuartillo de vino (arts. 3 y 4, Título V).

El vestuario de los rematados era: Capote con capucha y man-

gas, chaqueta con mangas, pantalón y gorro, de paño rojo. Tres camisas de lienzo listadas en encarnado, dos pares de zapatos abotinados, maleta con barra y candado y manta. Su duración: tres años, a renovar el 1.º de enero.

El equipo llamado de «medio vestuario» (que deduzco era para los condenados de corta pena) consistía en camisa, dos pares de zapatos, chaqueta, pantalón y gorro. Duración: año y medio, a renovar el 1.º de julio (art. 16, Título VI).

Las prendas de vestuario, de talla única, sin diferencias, deberían ser «grandes y cómodas» (art. 12, Título VI), fabricadas por los penados que supieran coser, durante sus horas libres, para no perjudicar el principal objeto del Arsenal. Por su confección se les abonaba el estipendio acordado (art. 9, Título VI). Curiosamente, la ordenanza prohibía la adquisición de equipo y vestuario por contrata, haciendo especial hincapié en que los géneros de vestuario deberían estar fabricados en España, pudiéndose adquirir en cualquier localidad de la nación (arts. 1 y 5, Título VI).

De auténtico avance penal y penitenciario podemos calificar, dentro del régimen disciplinario del Presidio, la prohibición del tormento. Expresamente estaba prohibido, en disposición de evidente modernidad, «que para cualquier averiguación o cualquier motivo se use de tormentos, sea bajo este nombre u otro, como apremios, etc., cuyo inhumano y durísimo recurso es sólo inventado para omitir el trabajo de prudentes diligencias, a pesar del conocimiento de que con aquellos estímulos nunca puede deducirse la verdad» (art. 3, Título VII).

Los castigos corporales, en cambio, existían. A los fuguistas se les castigaba con cincuenta azotes y un recargo de la tercera parte de la condena. En caso de «alboroto», «insubordinación» u «otro defecto», a los de primera y segunda clase se les castigaba con el número de azotes o palos que merecieran con arreglo a la entidad del caso; si fueren de tercera, con días de peonaje, poniéndoles las prisiones correspondientes a los de esta clase (arts. 5 y 8, Título VII).

Auténticamente bárbaro, y tal vez me quedo corto con este calificativo, era el castigo a imponer a los que cometieren «atentados contra la Divinidad de la sagrada Hostia»: sin ninguna demora se conducía al criminal al cañón de corrección, previo aviso a la tropa y capellán, «por si quisiere confesarse para el caso de que expire», y se le aplicaban doscientos azotes. Si sobrevivía, se le entregaba al Tribunal de la Inquisición para juzgarlo, debiendo destinarlo a su reingreso a la primera clase, debiendo cumplir «de nuevo el tiempo de su condena» (art. 4, Título VII).

En cuanto al gobierno y vigilancia de estos establecimientos, la Real Ordenanza dispuso, en sus Títulos I y II, que el personal de mando fuera nombrado de la Armada y el de vigilancia designado entre marineros. A los primeros pertenecían: el jefe del Presidio, que era el subcomandante del Arsenal; el ayudante del

subcomandante, que era el oficial de detall y un contador. A los segundos, el corrector, los dos subcorrectores y los cabos.

Las plazas de Corrector, Subcorrectores y Cabos eran de designación del Comandante General de la Armada, que escogía de los propuestos por el Jefe del Presidio entre los individuos que, sin mala nota, hubiesen servido por lo menos quince años en la tropa de marinería, tuvieran acreditado su valor, fueran ágiles y robustos y supieran leer y escribir. En la medida que disminuía la población reclusa, se iban despidiendo los cabos más modernos, que quedaban en expectativa de plaza.

Los sueldos del corrector, subcorrectores y cabos eran de 14, 10 y 8 reales de vellón. También estaba previsto una especie de seguro de invalidez («goce de invalidez»), para quienes en el desempeño de sus funciones quedaran inútiles, siendo obligatorio para su percepción el tener acreditados veinticinco, veinte y dieciséis años de servicios mínimos (arts. 11 y 12, Título VII).

Además de estas remuneraciones fijas había otras, como el porcentaje del 1 por 100 de la ropería, por sobrantes de masita en la confección de uniformes; la comisión de la barbería, que el Corrector venía obligado a repartir en una cuarta parte entre los Subcorrectores y los de la cantina.

Por último, ha de anotarse la excelente normativa de que los presidiarios no podían emplearse como criados de los mandos (art. 21, Título I).

Resumiendo: como muy bien dijo el gran Salillas (17), la Real Ordenanza para el gobierno de los Presidios de los arsenales de Marina, de 1804, implantó un claro atisbo de sistema progresivo, cimentado en los siguientes principios: división del tiempo de la pena en períodos; valoración de la conducta del penado para su avance o retroceso e incorporación social del penado.

Antes de pasar al estudio del segundo texto jurídico que tengo por fundamental para el conocimiento de los orígenes del Derecho penitenciario militar —el Reglamento General de los Presidios Peninsulares de 1807—, surgido por una serie de circunstancias que luego explicitaré con mayor detalle, creo de interés hacer una breve reflexión sobre los Presidios de los arsenales de Marina.

Ciertamente, pienso que ha quedado claro que el Derecho penitenciario militar es el único existente en el tránsito del antiguo régimen al nuevo. La gobernación de todos los presidios desde el Ministerio de la Guerra es plena, tanto en el reinado de Carlos IV y en la Guerra de la Independencia, como en el de Fernando VII. Por otra parte, el cuidado de estos establecimientos por militares deviene de múltiples factores y circunstancias, perfectamente constatables.

Simplificando tal vez en exceso, hay que decir que en todo este proceso la actuación del almirante general Godoy es definitiva, pues no en balde es la figura clave de nuestra política interior y

(17) Vid. SALILLAS, «Evolución penitenciaria». II, cit., pág. 220.

exterior y a ella hay que remitirse para interpretar los acontecimientos que se producen en la España de finales del siglo XVIII y principios del XIX. Desde luego, tanto en la creación de los presidios-arsenales, como en la de los presidios-peninsulares, su intervención fue destacada y así lo evidencian los memoriales elevados a Carlos IV, en este sentido.

La penetración de las ideas de la Ilustración, la traducción de la obra de Beccaria, en 1774, la publicación de la de Lardizabal, el año 1782, el viaje de Howard por España, en 1783, el conocimiento de la reforma de las cárceles americanas a través de la obra de La Rochefoucauld-Liancourt, las informaciones sobre las experiencias en las prisiones de Lieja, Amsterdam, Munich, etc., así como las presiones ejercidas por las Asociaciones de Caridad, integradas por un sector muy significativo de la nobleza, fueron conocidas por el citado gobernante, quien viendo en el binomio correccionalismo-utilitarismo aplicaciones aprovechables para la nación, canalizó cuantas inquietudes en torno a la reforma de los presidios y establecimientos penales se le presentaron (18).

Tampoco conviene olvidar otros factores muy distintos, cuales los dimanantes de una política exterior española verdaderamente insatisfactoria. Téngase en cuenta que en las posesiones americanas se cernía todo un movimiento independentista, con previsibles campañas, que hacían preciso movimientos de grandes contingentes de tropas en navíos de guerra. Y en la propia Europa, e incluso en nuestro país, el horizonte no podía ser más desalentador. La España monárquica enfrentada con la Francia republicana, una contienda perdida con los franceses (1793-1795) y finiquitada con una paz gravosa, que entre sus muchas funestas consecuencias hubo de suponer la pérdida de Menorca; la siguiente guerra con Portugal, que si bien nos lanzó a un «entente» con los franceses, nos impulsó a un enfrentamiento abierto con los ingleses, aunque recuperásemos la citada isla balear.

Posteriormente, las presiones de Napoleón sobre el rey español, la guerra franco-inglesa iniciada en 1803, los desafortunados proyectos y tentativas para acabar con el poderío inglés, así como los reiterados ataques a nuestros barcos mercantes y el apresamiento de tres fragatas, fueron determinantes para que nos aventurásemos en otra guerra de imprevisibles consecuencias, en la que el almirante Godoy, conecedor del crítico estado del Tesoro Público y del colapso de los envíos desde nuestras colonias americanas, quiso aprovechar, como un factor más de cooperación financiera, la mano de obra gratuita de nuestros penados para acometer las reparaciones de nuestros numerosos y anticuados navíos.

La derrota franco-española en Trafalgar, el 25 de octubre de 1805 —que supuso el fin de España como potencia marítima—,

(18) Para este contexto, vid. SALILLAS, «Evolución penitenciaria». II, cit., páginas 224 y 225; PIKE, ob. cit., págs. 63 y sigs.; GONZÁLEZ GUITIÁN, «Ramón de la Sagra: Utopía y reforma penitenciaria». Coruña, 1985, págs. 11 y sigs.

fue una triste y amarga lección, que, en el tema que nos ocupa, tuvo su indudable repercusión, pues a partir de entonces se inicia el declive de los Presidios Arsenales de la Marina, dando paso a otros, también de estructura y mando militar, que darían origen a los Presidios Correccionales (19).

La disminución de los penados por «condenas limpias», la problemática rentabilidad de la mano de obra reclusa, el avance de los movimientos humanitarios y, desde luego, el desplazamiento de la pena de presidio hacia la de destierro, fueron determinantes para la práctica extinción de los Presidios de los Arsenales de la Marina. Así, la R. O. de 29 de agosto de 1818 a los Secretarios de despacho de Guerra y Hacienda y a los Capitanes Generales de los Departamentos de Cartagena y Ferrol, disponiendo que «habiendo quedado reducido el presidio del arsenal del Ferrol a sólo siete hombres», S. M. ha resuelto que... éstos pasen «al correccional de La Coruña, por cuyo medio se ahorrará un gasto en la Marina, no necesario para tan corto número de gente, atendiendo a que también *está acordado* (el subrayado es mío) no se admitan en los reales arsenales más rematados. Que en el mismo caso se está respecto a sólo diez presidiarios que componen el arsenal de Cartagena, que también es voluntad de S. M. que se trasladen a el presidio de aquella plaza». La anterior remisión legal, entiendo que se refiere a la R. O. de 26 de abril de 1816, que ordenaba a dichas autoridades que «en lo sucesivo no se destinen ni reciban en los arsenales nuevos presidiarios, por el atraso que sufre la marina en el percibo de sus sueldos».

Las causas reseñadas fueron determinantes para que, como dijo Castejón (20), a partir de entonces se inicie la evolución del presidio de marina al presidio de organización militar, que ha subsistido hasta 1903.

La reglamentación efectuada por la Real Ordenanza para el gobierno de los Presidios de los Arsenales de la Marina, de 20 de marzo de 1804, tuvo su oportuno retoque en 1845, subsistiendo hasta nuestros días el de La Carraca o Cuatro Torres, en San Fernando (Cádiz), si bien con el carácter de Penitenciaría Naval Militar (21).

El Regimiento General de los Presidios Peninsulares de 12 de septiembre de 1807

Los establecimientos penales existentes a principios del siglo XIX, dependientes del Ministerio de la Guerra y bajo la autoridad de jefes del Ejército de Tierra, fueron los presidios pena-

(19) Cfr. PIKE, ob. cit., págs. 85-87.

(20) CASTEJÓN, «La Legislación Penitenciaria española», cit., pág. 5.

(21) Vid. Reglamento de 22 de septiembre de 1902.

les, una de cuyas variantes fueron los presidios de los arsenales de Marina, dirigidos y gobernados por autoridades de la Armada.

La estructura de los presidios militares fue la de los depósitos de rematados y su puesta en servicio se debió a la aplicación de la pena a trabajos públicos.

La que pudiéramos denominar «red penitenciaria nacional», era la siguiente: por un lado, los establecimientos militares, presidios africanos (Ceuta, Orán, Melilla, Alhucemas y Peñón de Gomera), los presidios peninsulares (Málaga, Barcelona, Valencia, Sevilla, Madrid, Cádiz, etc.) y los presidios arsenales (El Ferrol, Cartagena y La Carraca); y por el otro, las cárceles civiles.

Dentro de los presidios peninsulares (22) y según el tipo de trabajos a que se dedicaron sus ocupantes, la doctrina científica ha venido distinguiéndolos en dos tipos: los de Obras Públicas y los Industriales (23).

En los primeros, los penados se dedicaban a trabajos de carreteras, caminos, canales, obras del puerto o limpieza de calles, así como los de fortificación y defensa, sobre todo en las plazas limítrofes con las fronteras o próximas al mar. En los segundos, una vez persuadidos de que el trabajo no traía malas consecuencias para la seguridad de las cárceles y presos, principalmente labores de vestuario, trabajos de carpintería, herrería, etc. Entrado el segundo tercio de siglo, este contingente humano es empleado más racionalmente e, incluso, cedido a empresas particulares mediante fórmulas diversas (contratas, concesiones, etc.).

Históricamente, conviene tener en cuenta, para una mejor visión de los presidios instalados en la metrópoli, que empezaron a crearse a principios de siglo, siendo el primero el de Cádiz, seguido de otros como el del Grao de Valencia en 1804, pero que hasta finalizada la Guerra de la Independencia no entró en vigor su reglamento general, en 1.º de mayo de 1807.

Por cuanto se refiere al importante presidio real de Cádiz, tengo por conveniente hacer unas cuantas puntualizaciones: a) Que la iniciativa de su creación, enmarcada en un plan general para la implantación de «casas de corrección de costumbres», es debida a don Juan María Flemig, el 31 de marzo de 1800. b) Que la producción manufacturada se inicia durante el mandato de don Joaquín Fondevicla y merced al patrocinio de don Jerónimo Martínez García «que aportó grandes cantidades de dinero sin interés». c) Que el presidio se crea por R. O. de 23 de julio de 1802, «con el fin de destinar a él por semanas, meses o años, según el delito y circunstancias, a todos aquellos vagos y delincuentes que de continuo llegan (a Cádiz) y perturban la tranquilidad pública».

(22) Los presidios peninsulares se denominaron después «establecimientos penales», antecedentes de las Prisiones Centrales, conocidas vulgarmente como «penal o penales».

(23) Por todos, vid. CUELLO, «La moderna penología», cit., p. 367 y 368 y BUENO ARÚS, «Historia del Derecho penitenciario español», en vol. col. «Leciones de Derecho Penitenciario». Alcalá de Henares, 1985, pág. 18.

Se aprueba su primer reglamento el 28 de agosto de 1802; llegaron sus primeros presidiarios el 22 de octubre de dicho año; y en él alcanzaría sus mejores éxitos don Francisco Javier Abadía, en su época de teniente coronel, siendo sargento mayor de dicha plaza y comandante del presidio. d) Que desde su creación hasta la entrada en vigor del Reglamento General, dos reglamentos particulares se aplicaron para su mejor gobierno: el de 4 de agosto de 1802, debido a don Tomás Morla, dividido en cuatro capítulos, de estructura elemental y sin ningún precepto orgánico digno de ser destacado, a mi juicio; y el del 26 de marzo de 1805, dotado de «un sistema fijo e invariable», dividido en cinco capítulos, con características propias y una normativa clara e interesante. Y d) que como avances a tener en cuenta, provenientes del Reglamento del Presidio de Cádiz de 1805, pueden considerarse: la atención primaria a la clasificación de los internos «que se encadenen (mancuernen) juntos los presidiarios que tengan más semejanzas en los delitos», complementándose ello «en la formación de las brigadas y colocación de alojamientos...» porque así «se tocarán grandes ventajas, tanto por lo que respecta a lo general de las costumbres, como al orden y la disciplina»; la regulación de los procedimientos de elección de los cabos de vara y cuarteros y condiciones que habían de reunir (de buena conducta, que no sean de condenas sucias y condenados a menos de seis años de confinación); la distinción de corregibles e incorregibles, preconizando la muerte civil de estos últimos y la aplicación del destino a los presidios africanos como «recargo» penitenciario; la atención preferente a los menores (refiriéndose a los comprendidos entre los ocho a doce años), en el sentido de que, cuando no haya posibilidad de lograr su educación, se apliquen al «ejercicio de las artes mecánicas que sabían o al aprendizaje de las que prefieran entre las más comunes, como la cantería, zapatería, cordelería, etc., oficios fáciles y que se ejercitan en las últimas aldeas»; y la regulación de un primer sistema de «rebajas por buena conducta» que permitía la abreviación de cuatro meses y dos meses (un tercio y un sexto de la condena) a los cabos y cuarteros. También regulaba la suplencia temporal de los capataces militares por los cabos de vara (24).

Después de este estudio contextual y entrando ya a considerar brevemente el Reglamento General de los Presidios Peninsulares, de 12 de septiembre de 1807, ha de mencionarse que en su redacción participaron Morla, capitán general de Andalucía, Haro, capitán de Infantería, y Abadía, comandante del presidio de Cádiz, y que consta de veintidós títulos, quedando todos los presidios sometidos a la dependencia del Ministerio de la Guerra, siendo oficiales del mismo sus mandos, y estableciéndose uno en cada capital de provincia y en ciudades populosas «donde los confinados puedan

(24) Para la exposición del presidio industrial de Cádiz, vid. SALILLAS, «Evolución penitenciaria». II. cit., págs. 169 y sigs.

tener ocupación útil» y para que «los establecimientos sirvan de ejemplaridad para contener los crímenes», como nos recuerda Garrido Guzmán (25), finalidad utilitaria y de prevención general, acordes con la época.

En materia de clasificación, se separan los penados por razón de su edad y condiciones personales, existiendo en cada presidio un departamento para jóvenes, denominados «corrigendos», en régimen de sentencia indeterminada.

Por lo que se refiere a la asistencia de los penados, se regula la religiosa y moral, así como la médica, creándose hospitales en los presidios para «la mejor asistencia y seguridad de los presidiarios».

En cuanto a disciplina, era severa e inexorable, con castigos corporales, ejecutados por presidiarios, llamados «prebostes», que cobraban dinero por tal cometido. Las faltas muy graves daban origen a Consejo de Guerra sumario y podían desembocar en pena de muerte. Asimismo, se reglamentaban los hierros que tenían que llevar los penados: «collera», «ramal» y «grillete».

Por último, se prohibía el empleo de presidiarios en servicios de particulares y los trabajos podían hacerse por contrata y por cuenta de la Hacienda.

Es claro que la Ordenanza General de los Presidios Peninsulares de 1807 no fue un texto liviano, tenía impronta y el recio vigor de sus autores, pero no debe olvidarse que bajo su vigencia las evasiones de presidiarios y su desertión al moro disminuyó notablemente. Abrió —tímidamente— la puerta del correccionismo penitenciario, aunque sólo fuera en el sector juvenil, un sector que hoy día estaría fuera de la órbita de la justicia ordinaria por tratarse de delincuentes menores de edad penal. No obstante, limitó la jornada de trabajo de los condenados, fijando descansos durante la jornada en los cuarteles y tajos, y si bien es cierto que no acabó definitivamente con la indeterminación de las penas, pues a principios del XIX aún se aplicaba la «cláusula de retención», también lo es que por vez primera en España se ensavó un mecanismo de acortamiento de condenas en proporción razonable.

La Ordenanza de 1807 no fue un texto modélico, pero sí operativo y de aplicación en todo el territorio nacional, lo que es importante señalar y con la experiencia del Reglamento particular del presidio de Cádiz (1805), del que fue una ampliación (26).

(25) GARRIDO GUZMÁN, «Manual de Ciencia Penitenciaria», Madrid, 1983, página 164.

(26) Cfr. HERRERO, «España penal y penitenciaria (Historia y actualidad)». Madrid, 1986, págs. 192 y 193.

*La Ordenanza General de los Presidios del Reino,
de 14 de abril de 1834 (27)*

Con antecedentes en los trabajos de una primera Comisión designada al efecto para el estudio de la situación de las cárceles y presidios, constituida el 11 de diciembre de 1822, la Comisión de 30 de septiembre de 1831, nombrada por Fernando VII, formada por ilustres civiles y militares (28), concluye sus trabajos el 14 de abril de 1834, siendo sancionado el texto legal por la Reina Gobernadora.

Según Garrido Guzmán (29), la necesidad de tal Ordenanza era evidente, al tiempo que el Gobierno deseaba transformar los presidios militares en civiles.

De 371 artículos, la primera parte, de sus cuatro, está dedicada al «arreglo y gobierno superior de los presidios» y los clasificó en tres clases, según el tiempo de condena impuesta a los confinados: para los condenados a dos años, por vía de corrección, creó los presidios de primera clase, denominados Depósitos Correccionales. Para los penados de dos a ocho años, los de segunda, llamados Presidios Peninsulares, y para los castigados a más de ocho años, con cláusula de retención o sin ella, los de tercera, denominados Presidios de Africa (arts. 1 y 2).

Los artículos 4 a 10 ordenaban que los depósitos correccionales se establecieran en las capitales de provincia; que los presidios peninsulares se ubicaran en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, La Coruña y Zaragoza (con tratamiento especial para los reclusos de Baleares que cumplirían en sus islas, salvo que fuesen destinados a presidios peninsulares o africanos; en el primer caso, se les destinaría a Barcelona) y, por último, que los presidios de Africa estuvieran en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñón de Vélez de Gomera.

El trabajo, siempre obligatorio de los confinados en depósitos correccionales, fue en ocupaciones «dentro de los cuarteles», ya en objetos de policía urbana, ya en otros equivalentes, pero siempre dentro de la ciudad o término. Los destinados a presidios peninsulares trabajarían en caminos, canales, arsenales y empre-

(27) Cfr. GARCÍA VALDÉS, «Régimen penitenciario de España», cit., páginas 29 y 30, y, muy recientemente, ZAPATERO SAGRADO, «Los presidios», cit. páginas 512 y sigs.

(28) Como Francisco Javier de Burgos y el Teniente General Abadía; sobre la influencia de D. Francisco Javier de Burgos y Olmo véase el interesante trabajo, del mismo título, en el extinto Boletín de Información núm. 7, del Organismo Autónomo Trabajos Penitenciarios, «Actividad Laboral Penitenciaria», sobre unos apuntes de Zapatero Sagrado, págs. 23 y sigs.; con anterioridad, MESA SÉGURA, «Labor administrativa de Javier de Burgos». Madrid, 1946. Sobre Abadía, vid. LASALA, «El Teniente General D. Francisco Javier Abadía», en «Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», núms. 32 y 33, 1947. págs. 83 y sigs. y 93 y sigs., respectivamente.

(29) GARRIDO GUZMÁN, «Manual», cit., pág. 165.

sas que la propia Reina tuviera a bien destinarlos, «oído el dictamen del Director General», y, a falta de trabajo, serían empleados en los obradores de los mismos establecimientos. Los destinados a presidios africanos lo serían en trabajos de fortificación y ocupaciones en otros trabajos militares (arts. 11-17).

De conformidad con el R. D. de 9 de noviembre de 1832, todos los presidios están bajo la dependencia del Ministerio de Fomento (hoy Obras Públicas), pero su régimen interior queda sujeto a la disciplina militar, sin que por ello perdieran su condición de civiles (arts. 18 y 19); su gobierno superior queda a cargo de un Director General, dependiente del mencionado Ministerio (art. 22) (30).

Esta primera parte de la Ordenanza finaliza ocupándose de las conducciones y «cuerdas» de presos, con mando y escolta militar siempre (arts. 59 y 60).

La parte segunda trata del régimen interno de los presidios, estableciendo, entre otras cosas, su mando militar, las obligaciones y deberes de empleados y reclusos, la distribución de aquéllos, los edificios y la asistencia médica y religiosa.

Y así, el artículo 77 dispone que habrá en cada establecimiento un comandante de entre los jefes del ejército o la armada, un Mayor (excepto en Africa) de la clase de los capitanes y un ayudante, subalterno; así como un furriel, sargento primero retirado de dichas armas (art. 79).

Los penados se dividían en brigadas de cien hombres, mandada por un capataz y éstas en escuadras, de veinticinco cada una, dirigidas por cabos de vara, elegidos por los comandantes de entre los penados de mejor disposición y conducta (arts. 80 y 81).

El tercer apartado de la Ordenanza regula el sistema económico y administrativo de los presidios, es decir, lo relativo a sueldos, gratificaciones, socorros, subsistencias, vestuario, hospitalidad, utensilio, conducciones, hierros, edificios, gastos de escritorio y los gastos extraordinarios y eventuales que pudieran ocurrir (artículo 175), y ello en diez capítulos presupuestarios y según el artículo 177:

«El primer capítulo se titulará Dirección General, y comprenderá los sueldos del Director general y su Secretaría y los del Contador y Empleados en la Contaduría.

El capítulo II las gratificaciones, sueldos y socorros, a saber:

(30) Lo que se reitera por R. O. de 24 de septiembre de 1834, en relación a los confinados, en este caso, en el canal de Castilla. Con anterioridad a la Ordenanza, los presidios militares acogían a los penados a cárcel cerrada, a obras y al servicio de armas, como desterrados y fueron regulados tales establecimientos por Reglamentos de los años 1716, 1743, 1746 y 1791. Cfr. LASALA, «Condena a presidios militares», en «Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», núm. 91, 1952, págs. 42 y sigs.

1.º Gratificaciones de los Comandantes, Mayores, Ayudantes, Capellanes y Cirujanos de los depósitos y presidios.

2.º Idem de los furrieles, capataces y cabos primeros.

3.º Socorro de los cabos segundos, corrigendos y presidiarios, incluso los que se faciliten á los cumplidos por razón de marchas.

El capítulo III intitulado Provisiones de pan y utensilios, comprenderá:

1.º Personal de provisiones.

2.º Suministro del pan á los sentenciados.

33.º Combustibles, alumbrado, camas, mantas, mesas y bancos.

El capítulo IV, con el epígrafe de Hospitales, comprenderá:

1.º Gastos de hospitalidad provisional en los establecimientos correccionales y presidios.

2.º Idem de las estancias que devenguen en los hospitales á que sean conducidos los enfermos.

El capítulo V, Vestuario para capataces, cabos, corrigendos y presidiarios.

El capítulo VI, Conducciones y transportes, comprenderá:

1.º Las gratificaciones de los Comandantes de las cuerdas; pluses de la tropa; socorros á los sentenciados; utensilios pagados á las Justicias; bagajes y demás que ocurran durante el viaje por tierra

2.º Fletes y víveres, gratificaciones y otros que se originen en los transportes por mar.

El capítulo VII, Hierros, comprenderá:

1.º Compra de cadenas, grillos y demás necesario á la seguridad de los sentenciados.

2.º Reparación de los mismos.

El capítulo VIII, Edificios, comprenderá:

1.º Compra de los mismos.

2.º Alquileres.

3.º Obras y reparos.

El capítulo IX, Gastos ordinarios y extraordinarios, comprenderá:

1.º Las asignaciones fijas para gastos ordinarios de las oficinas generales, depósitos y presidios.

2.º Los extraordinarios de correo, impresiones y demás para las mismas.

Y finalmente, el capítulo X comprenderá los Gastos eventuales ó que no tengan aplicación á ninguno de los diez capítulos designados.»

Por último, la cuarta parte, se dedica a «Materias de justicia relativas a los presidios», y se divide en dos títulos, claramente diferenciados: el relativo a las normas de cumplimiento de las penas «y satisfacción a la vindicta pública»: ingresos, cumplimien-

to de las condenas, premios y rebajas, licenciamiento y alzamiento de retenciones; y el segundo, a la materia disciplinaria, cuestiones de competencia e indultos. Es, pues, en este apartado final donde se recoge el derecho disciplinario de régimen interno —muy duro, de tipo militar—, atendiendo a la ejecución penal; castigos, como el recargo en la condena, y fuertes correcciones (palos, argolla y mordaza) de faltas y sanciones por diserción (arts. 326 y sigs. y 337), así como lo referente a los procedimientos de indulto.

Como regulación normativa a destacar en la lectura de la Ordenanza, han de mencionarse las reglas que se ocupan, e imponen, de la absoluta separación en los establecimientos de los sentenciados menores de dieciocho años (arts. 123 y sigs.) y los reos de penas infamantes; las que instauran el régimen de comunidad o aglomeración diurno y nocturno, o las que señalan obligación de trabajar; mereciendo cita especial, como realiza Antón Oneca (31), los artículos 303 y sigs., que concedían en casos de labores extraordinarias o notorio arrepentimiento del condenado, rebajas sustanciosas en las sanciones prisionales impuestas y por descontar, antecedente de la redención de penas por el trabajo (32).

Como bien resume Garrido Guzmán (33), la Ordenanza es un documento excepcional de nuestra historia penitenciaria que tuvo, y pienso que tal vez precisamente por ello, un largo período de vigencia, pues rigió de 1834 hasta 1901.

III. LA BIFURCACION DE LOS DOS DERECHOS: HISTORIA DE UNA DIVERGENCIA

I

Con la promulgación de la Ley de Prisiones, de 1849, la divergencia de los Derechos penitenciarios, civil y militar, empieza a consumarse (34).

(31) Cfr. ANTÓN ONECA, «Derecho penal. Parte general». Madrid, 1949, página 517.

(32) Complementan y desarrollan la Ordenanza, la disposición de 2 de marzo de 1843, parte adicional de la misma, sobre trabajo en otras públicas, y el Reglamento de 3 de septiembre de 1844, que se ocupa de lo referente «al orden y mecanismo interior de los presidios, al suministro de ranchos y utensilios, al régimen de escuelas y enfermerías, al abono de pluses a los confinados y al sistema de contabilidad que ha de seguirse».

(33) GARRIDO GUZMÁN, «Manual», cit., pág. 167.

(34) La Ley de Prisiones, de 26 de julio de 1849, supuso la consecuencia trascendental de la separación de los establecimientos penales en dos áreas: la de las prisiones civiles y la de las militares, aquéllas dependientes del Ministerio de la Gobernación y éstas del de la Guerra.

Constaba de 36 artículos, divididos en siete capítulos: Del Régimen general de las prisiones (I); De los Depósitos Municipales (II); De las cárceles (III); De los Alcaldes de prisiones (IV); De los Establecimientos Penales (V); De los

A partir de entonces, el Ministerio de la Guerra se desliga de la responsabilidad de los establecimientos penales, quedándose tan sólo con la gestión de los presidios de los Arsenales (que ya le estaban afectados por R. O. de 13 de marzo de 1830) y los presidios menores de África, esto es, los de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera (que también lo estaban por RR. OO. de 21 de octubre y 9 de noviembre de 1847). Todos éstos pasaron a depender de la Capitanía General de Granada, según una R. O. de 4 de marzo de 1852 (35).

El gobierno superior de todos los presidios y casas de corrección de mujeres del reino quedó a cargo del Director General de presidios, en su momento dependiente del Ministerio de Fomento (R. D. de 1 de abril de 1846). Los subdelegados de Fomento, en sus respectivas provincias, fueron los jefes superiores de los depósitos, presidios, destacamentos penales y casas de corrección que en las mismas se hallaron y en tal concepto, fueron respetados y obedecidos por los empleados de aquellos establecimientos, según previno la Ordenanza General de 1834, el Reglamento de 25 de agosto de 1847, la R. O. de 15 de diciembre de 1847, la Ley de Prisiones de 1849, y la R. O., de 10 de noviembre de 1852. Los gobernadores militares continuaron ejerciendo en los presidios africanos las mismas funciones que los civiles en la península, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la R. O. de 10 de noviembre de 1852.

No obstante, se siguió exigiendo el carácter militar a los empleados de prisiones, tanto para los presidios de la Península (R. D. de 25 de octubre de 1857), como para los de Ultramar (R. D. de 25 de noviembre de 1868), si bien para éstos los Ministerios de la Gobernación y Ultramar, siempre a propuesta del de la Guerra, expedirían los nombramientos.

Y ello, que a primera vista pudiera parecer contradictorio o retrógrado, fue sin duda un claro avance en el largo camino de la modernización de los establecimientos penitenciarios españoles en el siglo XIX, pues no se ha de olvidar que las alcaldías eran

gastos de las prisiones (VI), y De las atribuciones de las Autoridades judiciales en las prisiones (VII).

Desde entonces, el régimen interior y la administración económica de todas las prisiones civiles quedaban sometidas a los preceptos de esta Ley, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación (art. 1) y su jefatura la ostentarán los Alcaldes (arts. 3 y 14 y sigs.); según el artículo 23, en los presidios de Ceuta y menores de África, ingresarán los reos sentenciados a cadena perpetua, y en los arsenales y obras públicas y de fortificación, los condenados a la temporal, extinguiéndose en los establecimientos Peninsulares, Baleares y Canarias, la reclusión y el presidio o la prisión mayor; cfr. la excelente exposición de ZAPATERO SAGRADO, «Los presidios», cit., págs. 561 y sigs.

(35) Cuantas disposiciones legales se citan han sido tomadas del repertorio cronológico (1834-1861), debidamente sistematizadas para construir este capítulo de mi investigación, de la oficial «Colección Legislativa de Presidios y Casas de Corrección de Mujeres». 2 vols. Madrid, 1861, 423 págs. y 616 páginas, respectivamente; las posteriores a la indicada fecha, en la Colección Legislativa del Ejército, anual y apéndices.

oficios enajenados por la Corona (algunas, incluso a perpetuidad) y el empezar a cubrir estos puestos por personal de la Administración Militar fue, en aquel momento, una garantía. El tanteo y la reversión de las jefaturas de los presidios y cárceles se inició por R. O. de 9 de junio de 1838, recayendo tan pesada carga en los propios organismos provinciales y, a veces, en los locales (así, los Reales Decretos de 12 de enero de 1839 y 26 de enero de 1840); tal movimiento «purificador» quedó definitivamente confirmado por la Ley de Prisiones de 1849, que prohibió a los alcaides percibir los derechos de arancel.

En este punto, y antes de entrar en ulteriores precisiones sobre la evolución del Derecho Penitenciario Militar, convendría señalar, al menos, dos de las notas características de esta legislación, observadas por Castejón: el privilegio que de siempre tuvieron los presos y penados militares de exención del pago de derechos de carcelaje, como confirma la Real Orden de 17 de marzo de 1775, posteriormente ratificada por la del 21 de mayo de 1828 (36); y la cierta moderación en el trato de los prisioneros, dentro de la necesaria disciplina que ha caracterizado a las prisiones y fortalezas militares, como se desprende del estudio de las normas sobre aplicación de hierros a los presos militares y ciertos privilegios concedidos a los Capitanes Generales para proponer indultos a quienes mostraren pruebas razonables de arrepentimiento (37).

En cuanto a la característica que también subraya Castejón, como novedad, sobre los confinados en establecimientos dependientes del Ministerio de la Guerra que cayeren en enajenación mental y la correspondiente apertura de expediente informativo (38), no es convincente, pues aunque la Administración Penitenciaria Militar contó siempre con más posibilidades que la civil, existen otros antecedentes sobre aplicación de tratamientos médico-psiquiátricos a los internados en establecimientos dependientes de ésta, así, el R. D. de 13 de diciembre de 1886.

En materia disciplinaria, no hay duda que la organización penitenciaria castrense, fue penosa para nuestros reclusos, pero no más que la mantenida en los establecimientos civiles.

La disciplina de las prisiones españolas civiles se estructuró en base a formalismos y rituales castrenses (toques, formaciones, horarios, etc.), lo que no podía ser de otra manera. La explicación es sencilla: la Dirección General de Presidios carecía de personal propio y todos los puestos de mando se cubrieron con Oficiales del Ejército y de la Armada, a propuesta siempre del Ministerio de la Guerra, previo informe favorable sobre la idoneidad del solicitante y baja en el servicio de armas. Las vacantes que dentro

(36) También, la R. O. de 10 de octubre de 1829, insistiendo en que sólo pague carcelaje el soldado, cuando esté desahogado.

(37) CASTEJÓN, ob. cit., pág. 429.

(38) CASTEJÓN, ob. cit., págs. 429 y 430.

de las plantillas de los establecimientos penales civiles se fueron produciendo, la mitad se cubrieron por ascenso dentro de las mismas y la otra mitad por reemplazos del ejército (arts. 367, 368 y 369 de la Ordenanza General).

Este trasvase de personal militar a la esfera civil, explicado siempre por razones de buen orden de los establecimientos, traería inconvenientes evidentes y un lastre secular, pues no se puede olvidar que muchos militares retirados encontraron su segundo empleo, para el que nunca estuvieron vocacionados, en las prisiones, dándose además el frecuente caso de tener luego como superiores penitenciarios a los que en su vida activa castrense fueron subordinados. De estos y otros problemas quedarían dañados los colectivos funcionariales penitenciarios y el trato a los reclusos. Pero éste es tema que aquí no tiene su lugar de encuadre. Su mero apunte es bastante.

Desde la promulgación de la Ordenanza General de 1834 hasta el año 1855, en que se procede a la reglamentación de las compañías disciplinarias, la Administración Militar acusa improvisaciones notorias por causas diversas.

Téngase presente que el Ministerio de la Guerra tuvo que atender la gobernación de los presidios africanos, establecimientos penales a los que llegaban de forma masiva condenados civiles y militares, por delitos comunes y no comunes y, sobre todo, los reclusos más peligrosos e indisciplinados de las cárceles peninsulares. Por otro lado, no puede olvidarse que las contiendas habidas en nuestra patria y los efectos dimanantes del movimiento independentista americano, así como la crisis económica, fueron factores que en este tema tuvieron amplia repercusión y en situaciones precarias, es decir, sin medios materiales adecuados por parte de la Administración.

Entiendo, que punto de observación privilegiado para comprender esta situación fue, sin duda, Ceuta. En dicha plaza estaban tanto el famoso presidio, como el Regimiento Fijo, destinado el primero para la extinción de condenas por personal civil, y el segundo, para el cumplimiento de la «pena de servicio en armas», para el personal militar.

A tal punto llegó a sobreesaturarse la población reclusa, tanto en el Regimiento Fijo de Ceuta, cuanto en el propio presidio, que el Ministerio de la Guerra, a propuesta del de la Gobernación, tuvo que adoptar medidas para no ser desbordados por este triste hacinamiento humano.

Así se comprende la R. O. de 12 de febrero de 1839, prohibiendo que por ningún Tribunal ni Autoridad del Reino se condene a reo alguno a servir en el Regimiento Fijo de aquella plaza. Medida de contención absolutamente precisa al no bastar la desviación de contingentes previsto por la R. O. de 25 de diciembre de 1835, ordenando que los militares de todas las armas e institutos, destinados por condena a servir en dicho regimiento,

si resultaren inútiles totales para el servicio de armas, se aplicasen a las brigadas del presidio de aquella ciudad, donde cumplirían la mitad del tiempo a que hubiesen sido condenados.

Saturados ambos establecimientos, el propio Ministerio, por R. O. de 12 de marzo de 1840 —atendiendo a los informes elevados por la Dirección General de Presidios y su Junta de Inspectores, así como lo dicho por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y sobre todo «a las consideraciones de política y conveniencia del Estado»—, mandó que los individuos condenados al Regimiento Fijo de Ceuta fueran destinados a los presidios peninsulares por la mitad del tiempo de sus respectivas condenas «y que esta resolución sirviera de regla general para todos», en referencia expresa a los Tribunales civiles y autoridades gubernativas.

Efectivamente, sobrecargados los presidios africanos desde el primer tercio del siglo XIX, fue solución de emergencia el alejar de la metrópoli, mandándola a nuestros dominios americanos, a la población reclusa. Pero carentes allí de aquellos elementos fundamentales en que se asienta cualquier sistema penitenciario (edificios, funcionarios y normas), tan costosos y problemáticos envíos tuvieron que ser, primero, contenidos y, luego, tajantemente suprimidos.

Enterada la Reina Gobernadora de las exposiciones que le habían elevado algunas autoridades de ultramar, sobre los inconvenientes que ofrecía el destino de prisioneros facciosos a los Cuerpos que guarnecían las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, por la fundada desconfianza de que alteraban la paz de que gozaban, y conocedora de que varias remesas de condenados tuvieron que ser devueltas a la Península por su pésima condición, oídas las Secciones de Guerra e Indias, del extinto Consejo Real, acordó, por R. O. de 26 de octubre de 1836, suspender los envíos de más prisioneros (39).

Medidas de emergencia fueron también las RR. OO. de 7 de julio de 1843 y 8 de junio de 1844, disponiendo que los militares

(39) La resistencia a obedecer se deduce de la simple lectura de la R. O. de 7 de abril de 1842 del Ministerio de la Guerra, cuando dirigiéndose al de Gobernación, dice: «a pesar de las diferentes órdenes expedidas por este Ministerio para que no sean destinados al servicio de las armas en ultramar personas criminales ni de mala nota, o que por su carácter turbulento y costumbres extraviadas puedan alterar el sosiego que felizmente reina en aquellos países, se han desentendido algunas Autoridades de la Península de la observancia de dichas disposiciones, remitiendo arbitrariamente a las posesiones de Indias, y en particular a la isla de Cuba, una porción de individuos que en vez de ser útiles en los regimientos no han hecho más que crear conflictos y comprometer el decoro del servicio... cesen de aplicar y remitir a individuos de ninguna clase, ya sea en virtud de sentencia por delitos que hayan cometido, o de providencias gubernativas, en la inteligencia de que si contra la expresión terminante de esta orden fuesen destinados algunos a los mencionados países, ni serán admitidos en los cuerpos, ni satisfecho su transporte por cuenta del presupuesto de guerra».

cumplieran en los calabozos de sus respectivos cuarteles las penas cortas de prisión, o las relativas al licenciamiento de los «sentenciados a las armas» que, habiendo ingresado en los presidios, hubieren cumplido la mitad de la condena (RR. OO. 25 de diciembre de 1835; 12 de marzo de 1840 y 20 de enero de 1843); todas ellas dirigidas a las autoridades civiles y militares a fin de que no enviasen a cumplir condena a los reclusos en los presidios africanos o de ultramar, si el tiempo que les faltase para su extinción no fuere excesivo (40).

Es notorio que cuanto se ha reseñado, es decir, este maremagnum de presos y presidios, fue tarea excesiva para la Administración militar que, consciente de sus limitaciones, y visto que la gobernación de los presidios menores de Africa y los de Ultramar no eran eludibles, optó por: en primer lugar, solicitar de la Dirección General de Presidios que les enviasen penados a ser posible con oficios determinados y en número limitado, fijando como punto de concentración el de Málaga (así, por ejemplo, para 1848 pusieron como límite 433 individuos, según R. O. 21 de octubre de 1847); y en segundo término, dictar una Instrucción para ordenar los aspectos económicos y administrativos de los presidios menores africanos, lo que se hizo por la importante R. O. de 4 de marzo de 1852 (41).

La Instrucción es un texto breve y práctico «para poner en armonía el servicio de dichos establecimientos y la asistencia de los confinados con la marcha que en general se sigue respecto de las demás obligaciones afectas al presupuesto de la Guerra», en el que se ordena la constitución de una Junta de Administración, con sede en Granada, «para la aplicación de los fondos destinados al sostenimiento de los reclusos y demás atenciones anejas (suministro de víveres, utensilio, hospitalidad, vestuario, herraje, medicinas y otros conceptos) con sujeción a las reglas contenidas en la Ordenanza General de Presidios de 14 de abril de 1834 y demás disposiciones vigentes» (art. 1).

Componía esta Junta el Capitán General del distrito, Inspector de los Presidios, en calidad de Presidente; el Intendente militar del mismo; el Jefe de Estado Mayor y el Comisario de Guerra más graduado y antiguo que se halle en la capital. Sus acuerdos se

(40) Más severas fueron otras disposiciones, como la Orden de 16 de mayo de 1847, dirigida por S. M. al Capitán General de la isla de Cuba, previniendo que los confinados de Ultramar que vinieran a la Península a cumplir condena o fueran expulsados de aquellos dominios, no se les permitiera volver a ellos, aunque fueren indultados, con la advertencia a los Jefes Políticos provinciales y Autoridades que no les permitiera el embarque en ningún navío.

(41) Instrucción que S. M. se ha dignado mandar observar al señor Capitán General de Granada, por Real Orden de 4 de marzo de 1852, para el régimen y contabilidad de los presidios menores de Africa y asistencia de los confinados en ellos, a consecuencia de haber pasado dichas obligaciones desde el Ministerio de la Gobernación del Reino a éste de la Guerra; vid. la «Colección Legislativa de Presidios», cit., tomo II, págs. 200 y sigs.

tomaban por mayoría, siendo decisorio el voto del Presidente. En ausencias, enfermedad u ocupación, presidía la Junta el General segundo Cabo. El Secretario de dicho órgano colegiado era designado un Oficial del Ejército que carecía de voto (art. 2).

Para la conservación de los caudales se disponía de un arca, con tres llaves, de las cuales tenía una el Capitán General como Presidente, otra el Intendente militar y la tercera el Habilitado, el cual también efectuaba las funciones de «guarda-almacén» del vestuario y efectos que se construían para los presidios (art. 3).

A principio de cada mes rendía el Habilitado la «cuenta de distribución» correspondiente al anterior, cargándose las sumas del mismo y datándose las satisfechas en virtud de libramientos y demostrando la existencia que resultase. A fin de cada año se rendía la anual en la que se recogían los ingresos totales, las partidas satisfechas, concepto de los pagos y existencias resultantes después de cubiertas todas las atenciones a los confinados. La expresada cuenta, intervenida por el Contador y visada por el Presidente se remitía al Ministerio de la Guerra, a fin de que pudieran apreciar «la exactitud y economía con que se han manejado y distribuido los fondos» (arts. 6 y 7).

Al Intendente militar le correspondía dar conocimiento a la Junta del haber mensual que devengaban los reclusos, para que el Contador pudiera llevarles su cuenta y reclamar cualquier cantidad que dejaren de satisfacerles. Por el mismo conducto recibía el suministro que bajo todos los conceptos presentaban los asentistas y los gastos que por medicinas u otros conceptos causasen los confinados, para que por la Junta pudiera procederse al pago de los primeros y al reintegro de los segundos a la Administración militar (art. 8).

Por expreso mandato de la Instrucción, en las plazas de Melilla, Peñón, Alhucemas e Islas Chafarinas se constituyeron Juntas Económicas dependientes de la de Granada (art. 10).

Los capataces de las brigadas eran los encargados de efectuar las reclamaciones de efectos y víveres de los ministros-interventores, y los administradores de los hospitales, respecto de los que ejercían las funciones de «controladores». Estos «ministros-interventores» presentaban los pedidos a las Juntas Económicas y desde éstas se hacían las correspondientes peticiones a la de Granada (art. 11).

Las Juntas Económicas, cada tres meses elegían a un Secretario que era a su vez depositario (cajero) y guarda-almacén, oficio remunerado con mil reales al año, pagaderos del Fondo de Confinados (art. 12).

Para los gastos de escritorio y quebranto de moneda, se abonaban al Habilitado la gratificación de dos mil reales anuales, también a cargo del Fondo antes citado. Otros dos mil se cargaban por gastos de la Secretaría de la Junta de Administración y quebrantos por giros justificados (art. 9).

Con independencia del valor histórico y documental que tiene esta Instrucción, lo que más me interesa resaltar es cómo efectivamente la Ordenanza General estuvo vigente y se aplicó, pues gracias a ella se gobernaron todos los establecimientos penales castrenses (art. 13).

El seguimiento efectuado en cuanto a la aplicación de la normativa antedicha y otras relacionadas con la gestión económica de los presidios menores africanos, me permite poder afirmar que la misma fue llevada con seriedad. Valga como muestra la R. O. de 2 de diciembre de 1856, disponiendo se cargue en los presupuestos del año siguiente y venideros, la gratificación de mil ochocientos reales de vellón para los oficiales, médicos y farmacéuticos que prestaren servicio en los hospitales de los mismos.

En otro orden de cosas, de la simple lectura de las múltiples órdenes examinadas —siempre dictadas como consecuencia de consultas o quejas por casos particulares al Tribunal Supremo de Guerra y Marina— se deduce que los presidios africanos, mayores y menores, preocuparon, y mucho, a la Administración militar, poniendo, por ejemplo, especial esmero en que por los Comandantes se efectuasen correctamente los abonos de tiempo pasados en los presidios metropolitanos por los confinados, a efectos de cómputo para el cumplimiento de las condenas impuestas (R. O. de 20 de enero de 1843).

Estas y otras medidas, como las reclamaciones de abono por dotaciones de utensilio a las guardias militares de los establecimientos penales al Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con la R. O. de 15 de diciembre de 1857, comunicando otra de 23 de diciembre de 1856, o la exención de responsabilidades penales y disciplinarias a las escoltas militares en casos de fuga en conducciones, según R. O. de 30 de noviembre de 1842, «pues para evitar la desertión de rematados bastará con que los empleados de los establecimientos residiales cumplan con exactitud sus obligaciones» (referencia implícita a la Real Ordenanza General), confirman una vez más lo anteriormente dicho sobre el grado de interés que puso el Ministerio de la Guerra en estas misiones.

II

Los Cuerpos de disciplina

El destino de los condenados a cuerpos de disciplina, como forma de extinción de la responsabilidad criminal, al estar recogida en las leyes penales de su tiempo (y, llegado su momento, en los Códigos Penales) cobra para nuestro estudio un elevado interés histórico, aunque en la actualidad la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar, la haya suprimido como tal pena, junto con las de degradación y separación del ser-

vicio, «por no responder a los criterios inspiradores de la moderna penología, ni a los postulados que se mantienen».

Y sin embargo, pienso que el destino de los penados a cuerpos disciplinarios, como modalidad de cumplimiento penal, a efectos del presente trabajo, no deja de ser una institución altamente significativa, pues su propia instauración, en 1855, hay que valorarla como un cierto avance penitenciario. La creación de estas unidades (bajo evidentes criterios de utilitarismo y vindicación, imperantes en la época), supuso el reconocimiento, por parte del Estado, de que daba por fenecida la pena de «servicio á las armas».

Hoy la supresión necesaria e indiscutible de la pena de destino a cuerpos de disciplina supone, de por sí, un posible paso de cara a la actualización de esta rama jurídica, pues entiendo que deja abierta la puerta para posibles novedades, como pudiera ser el desplazamiento del régimen de cumplimiento de las penas privativas de libertad hacia el régimen abierto.

Veamos ahora cuál ha sido su evolución en los cuarenta años próximos pasados:

Creadas estas unidades con el objeto principal de que formarían parte de las guarniciones de los presidios menores, empezando por el de Melilla, su reclutamiento se diseñó a base de lograr el alistamiento voluntario, desde los diferentes establecimientos penales del Reino, de los confinados en los mismos, los cuales pasaban a tener la consideración de soldados «entrando en los goces de tales y quedando sujetos a las leyes penales militares durante el cumplimiento de sus respectivas condenas». Luego, como veremos posteriormente, estos objetivos también cambiaron con el correr del tiempo.

A tal efecto, la Reina dispuso la asignación al Ministerio de la Guerra de 26.000 reales de vellón, cantidad que se estimaba suficiente para la construcción de las primeras prendas de vestuario, equipo y efectos, dando al mismo tiempo instrucciones a los directores de Infantería y Artillería del distrito de Granada para que los proveyeran de sargentos y armamento para la organización de compañías disciplinarias, cuya fuerza ha de extraerse de los presidiarios de condena limpia, aprobado por Real Orden de 20 de enero de 1855 (42).

Se trata de un Reglamento estrictamente militar, creado para fines muy concretos y cuyos efectos se perciben tanto en los establecimientos dependientes del Ministerio de la Gobernación, como en el del ramo de la Guerra.

Se compone de 28 artículos, deficientemente distribuidos y con imperfecciones técnicas. Presenta la novedad, hasta entonces desconocida en nuestro Derecho, de que los condenados en presidios y cárceles españolas pudieran optar por el cumplimiento de su

(42) Vid., «Colección Legislativa de Presidios», cit., tomo II, págs. 265 y siguientes.

pena bajo fuero militar en una modalidad concreta de tratamiento.

Las compañías dependían del Capitán General de Granada que era a su vez su inspector nato (art. 2).

Cada compañía estaba formada por un Capitán-segundo Comandante, un segundo Capitán, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, cuatro segundos, cinco cabos primeros, cinco segundos, dos cornetas y ciento diez soldados, componiendo un total de cinco oficiales y ciento veintisiete individuos de tropa (art. 3).

Los Oficiales se escogían entre los que estaban en situación de reemplazo, con la particularidad de que gozaban de sueldo entero, figurando en su escalafón como en situación activa y con derecho a ascensos y «a cualquier otra gracia general que S. M. se digne otorgar» (art. 4), caso digno de significar por lo que representa que por primera vez un destino militar, en servicio penitenciario, permita ascensos en la vida activa profesional.

Los sargentos se elegían de los cuerpos de Infantería que guardaban la plaza de Granada, «procurando fuesen de esmerada honradez y carácter firme», los cuales tampoco eran baja en el servicio activo, quedando adscritos a los regimientos de procedencia como supernumerarios (art. 5).

Los cabos, cornetas y soldados eran los extraídos de los presidios de la Península y menores de Africa que lo hubiesen solicitado voluntariamente. Eran preferidos para la formación de estas compañías los confinados que hubieren pertenecido anteriormente al ejército y para los cabos los que hubiesen sido «de vara» o «capataces» en los civiles, con buena conducta penitenciaria y que estuviesen cumpliendo condena por desertión sin circunstancia agravante; heridas sin premeditación ni alevosía; contrabando; fuga de presos sin connivencia con ella; faltas y desórdenes en el servicio y en las marchas de los penados con referencia expresa a los artículos 58, 59, 73 y 78 de las Reales Ordenanzas; abandono de guardia en tiempo de paz; reincidencia en dormir fuera del cuartel; embriaguez, siempre que se hubiera enmendado de este vicio; falta de respeto a la Autoridad, sin que haya procedido por vías de hecho, exceptuándose los delitos de insubordinación; y exceso en el castigo sin resultados funestos para los castigados (art. 6). Es decir, lo que por aquel entonces se llamaban «condenas limpias».

En todo caso era preciso que les faltase por cumplir, al menos, dos años de condena (art. 11).

El trámite para optar a tal destino era muy simple: una solicitud a la Reina por conducto del Comandante del presidio, con informe detallado del establecimiento, al que se añadía la copia histórico-penal del individuo. Estas instancias pasaban al Ministro de la Gobernación y luego al de la Guerra (art. 7).

Admitido el peticionario, se comunicaba la decisión por con-

ducto del departamento de Gobernación al Comandante del presidio el cual, poniéndose de acuerdo con la autoridad competente, disponía su marcha «acompañado por parejas de la Guardia Civil» a disposición del Capitán General de Granada (art. 8).

El vestuario consistía en chaqueta azul turquí, quepis, pantalón gris y capote de color pardo, con vivos y botonaduras dorados. El armamento, de carabina y bayoneta. Y el equipo, de cartucheras como las que usaba la Infantería y un morral con correas (artículos 13 y sigs.).

Los individuos de tropa «sacados de los presidios» recibían el haber señalado a los de sus clases en la infantería del ejército, del que dejaban la parte correspondiente para masita con la que atendían al entretenimiento de las prendas menores. De los dos reales mensuales que recibían como gratificación para prendas mayores, se les descontaba una doceaba parte. Satisfecho su importe, el uniforme quedaba de propiedad del soldado (arts. 17 y siguientes).

Otra novedad de cierto interés pudiera ser la designación del Habilitado de la compañía, que se hacía por votación de todos los oficiales, debiendo recaer en un oficial de reemplazo o retirado, «sin otro haber que él goce por su situación, y una gratificación de 120 reales mensuales» (art. 21).

La contabilidad era la misma que las demás unidades similares del ejército (art. 22).

Finalizaba, este Reglamento, diciendo: «El Sr. Ministro de la Guerra se pondrá de acuerdo con el de Gobernación para llevar a cabo el presente reglamento» (art. 28).

La implantación de esta modalidad de cumplimiento de condenas tuvo éxito: baste decir que, constituida la primera compañía el 15 de marzo de 1855, ocho días después se formó la segunda e inmediatamente la tercera; el 1.º de mayo lo estuvo la cuarta y el 23 de agosto de dicho año, el famoso batallón «de disciplina».

Dicho batallón contaba con la siguiente plana mayor: un Teniente Coronel, primer Jefe; un primer Comandante, segundo Jefe; un Ayudante, Capitán o Teniente; un Subayudante, Subteniente que llevaba la parte administrativa y era el abanderado y un cabo de cornetas, todos ellos con los haberes, raciones y gratificaciones análogas a los que disfrutaban los batallones de cazadores.

Por la índole de sus soldados, la Superioridad dispuso que, en formaciones y cualquier otro acto que concurriese con otras tropas, ocupase el último lugar, después de la Infantería, Milicias Provinciales e Institutos armados.

Que hubo una auténtica avalancha de peticiones lo confirma, no sólo la rapidez con que se cubrieron sus plazas, sino la Orden Circular de 29 de agosto de 1855, de la Dirección General de Presidios, dando cuenta de las múltiples quejas que estaban llegando al Ministerio de la Guerra por la falta de diligencia por parte de

los Comandantes de presidios en cursar las solicitudes de sus internados.

Estas unidades fueron acogidas con satisfacción por la población reclusa, lo que hay que atribuirle, negativamente, al duro trato y pésimas condiciones de nuestros presidios y cárceles, y positivamente, tanto por la siempre posible «deserción al moro», cuanto por la buena planificación con que se diseñó el proceso de constitución de estas fuerzas. Recuérdese que los presidiarios desde el momento de su conducción ya eran tratados como soldados, y socorridos como tales. Durante las jornadas de traslado, estaba dispuesto que descansasen en los puestos de la Guardia Civil y no en las dependencias de transeúntes de las cárceles y depósitos; y una vez en el punto de concentración, quedaban agregados al regimiento de plaza que correspondiese.

A pesar de tan aceptables principios, el batallón fue suprimido al año siguiente por R. O. de 23 de octubre; reestablecido en 1864 y reorganizado con un nuevo diseño, quedó limitado, desde el año 1886, a la plaza de Melilla para penados procedentes de los presidios, condenados por la jurisdicción militar a la pena de servir en estos cuerpos y los que así lo dispusiere el Director General de Infantería. En la marina, el servicio disciplinario se cumpliría en los arsenales, en los presidios africanos o en los buques de guerra, ocupando a estos soldados en los servicios más recargados y penosos (art. 54 del Código Penal de la Marina de Guerra, de 24 de agosto de 1888).

Finalmente, digamos que con el Reglamento de 23 de febrero de 1880, esta modalidad de cumplimiento adopta una nueva filosofía y se convierte en un medio «para corregir y moralizar a aquellos individuos de tropa que, por sus vicios, delitos o malos antecedentes, merecen ser separados de sus cuerpos respectivos, pasando a servir en la condición de penados y siendo empleados en los ejercicios más difíciles y penosos, y nunca en los de mayor descanso», lo cual implicaba que desde entonces estas unidades se nutrirían exclusivamente de personal procedente del Ejército o de la Armada. En tiempo de campaña, a ellas se les reservaría las acciones más peligrosas y difíciles (43).

III

El empleo de presidiarios en acciones de guerra

Creo no incurrir en exageración alguna si afirmo que no hay punto de observación más adecuado para estudiar la evolución del Derecho penitenciario español que Ceuta.

Como dijo Cadalso (quizás el más grande de nuestros peniten-

(43) Vid. CASTEJÓN, ob. cit., págs. 437 y 438.

ciaristas) «estudiando con detenimiento la plaza de Ceuta y su penal, se ve claramente la terminación del sistema de cumplirse las penas en galeras, el origen del presidio militar, su desenvolvimiento, su fin y su transformación en presidio-penal con tendencias colonizadoras, que son las que hoy sobresalen y caracterizan a aquel establecimiento (44)».

Efectivamente, Ceuta contaba ya desde su anexión a la corona de España, en 1582, reinando Felipe II, con una población marginada consistente en delincuentes deportados, conocidos como «desterrados», que fueron los artífices de sus más válidas fortalezas. Posteriormente, fue testigo de cómo, en la medida que se extinguía la pena de galeras, pasaban los galeotes de los buques al presidio, y del presidio a las obras de fortificación primero y de urbanización de la plaza después.

No es procedente entrar ahora a describir tan amplia y apasionante trayectoria pero sí es el momento de incidir en una idea clave: Ceuta contó, desde los tiempos de dominación portuguesa, de forzosos residentes traídos desde la península por sus vicios y delitos y también pesaba en su experiencia la aplicación de un reglamento penitenciario, el del 10 de noviembre de 1745 (que muy elementalmente operaba a base de brigadas de cuarenta hombres, bajo mando militar) y de una Ordenanza propia: la de 1791 (45). Resulta, pues, sencillamente explicable la fácil aplicación que tuvo la Ordenanza General de Presidios de 1834 y, luego, ya terminando el siglo XIX, el éxito alcanzado con su experiencia de transformación en Colonia Penitenciaria, origen del movimiento colonizador. Si el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, que aprueba el Reglamento de la Colonia Penitenciaria de Ceuta, triunfó plenamente, fue porque allí se ensayó un nuevo modelo de presidio agrícola-industrial, con modalidad de cumplimiento en régimen abierto y sin hierros.

No debe olvidarse que la ciudad de Ceuta, antes y después de la creación de las compañías disciplinarias, era zona de guerra y que finalizada la guerra civil del norte, conocida como la de los siete años (1833-1840), Ceuta se vio literalmente invadida por cerca de tres mil penados, producto de las numerosísimas sentencias dictadas por los Consejos de Guerra. Todos los castigos a cadena perpetua y los de más de diez años, con cláusula de retención, llegaron a congestionar el presidio, que tuvo que expandirse física y administrativamente; y conviene recordar que fue durante la guerra de Marruecos (1859-1860), donde nuestros prisioneros culminaron sus mejores proezas guerreras. Firmada la paz, los reclusos volvieron al presidio.

En aquellos momentos el presidio de Ceuta se componía de ocho edificios, conocidos con los nombres de «Cuartel Principal»,

(44) CADALSO, «Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones». Madrid, 1896-1908, tomo III, págs. 226 y sigs., para cuanto se cita.

(45) Vid. SALILLAS, «La vida penal», cit., pág. 252.

«Brigada de Barcas», «Brigada Militar», «Cuartel de talleres», «Cuartel de Jadú», «Fortaleza del Hacho», «Hospital» o enfermería, y «Cocinas». Las edificaciones, muy alejadas unas de las otras, albergaban una población que oscilaba entre los 2.500 a 3.000 hombres (46).

En el Hacho, como nos sigue diciendo Cadalso, se alojaban militares deportados y criminales empedernidos; allí, en aquellos calabozos, se veía a forzados procedentes de varios penales de la Península, transferidos a Ceuta por su gran peligrosidad (47).

Como ya he dicho, acabada la guerra de Marruecos el 26 de abril de 1860 y regresados los presos a sus prisiones, volvió a plantearse la eterna cuestión penitenciaria: la superaglomeración de los establecimientos y vista la experiencia obtenida con los presidios menores, el Ministerio de la Guerra, por R. O. de 20 de junio de 1861, se lanzó a otra solución coyuntural: la creación de uno nuevo en la Isla de Fernando Poo, de escaso interés a los efectos presentes.

Dicho esto, quiero cerrar este apartado dejando constancia de que, aunque en contadas ocasiones, es lo cierto que en momentos trágicos de la historia de España, los reclusos fueron empleados en acciones de guerra y, al parecer, con buenos resultados.

IV. DOS TEXTOS FUNDAMENTALES DEL SIGLO XIX: LOS REGLAMENTOS DE 1889 Y 1899

I

El Reglamento para la Penitenciaría Militar de la Isla de Cuba, de 28 de diciembre de 1889 (48)

A mi juicio, este texto que no posee gran valor jurídico y tuvo muy corta vigencia, desde el punto de vista histórico, su estudio resulta imprescindible para tener una mejor visión de la evolución del Derecho Penitenciario Militar.

Se trata de una obra amplia y minuciosa que, sin embargo, se nos antoja ingenua y precipitada. Piénsese que fue aprobada por Real Orden de 28 de diciembre de 1889 y es el resultado de una fácil aceptación de dos escritos elevados a la Reina Regente el 25 de marzo y 26 de abril de ese mismo año, en los que se sometía a su superior sanción el proyecto de Reglamento y presupuesto de haberes y gratificaciones para el establecimiento de la citada

(46) LASALA, «Condena a presidios militares», en «Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», núm. 97, 1953, pág. 52, menciona estos siete cuarteles: Principal, Hospital, Barcas, Hacho, Jadú, Serrallo y Talleres indicando cómo después de la Ordenanza de 1834 siguió como presidio civil, hasta el año 1911.

(47) De «incorregibles» habla SALILLAS, «La vida penal», cit., pág. 258.

(48) Inserto en la Colección Legislativa del Ejército, núm. 658, páginas 971 a 1016.

penitenciaria. La única modificación sufrida por el Proyecto consistió en la introducción de un par de preceptos incorporando al Centro escuelas de instrucción primaria ,facultando al director para nombrar, a propuesta de los oficiales-maestros, a reclusos auxiliares para facilitar la labor docente, pudiendo, incluso, por necesidades de personal, designar como maestros a oficiales que estuviesen cumpliendo condena de prisión militar correccional.

Se compone de 301 artículos, divididos en tres títulos y éstos, a su vez, en capítulos. Los títulos están dedicados a la «Organización y personal», al «Servicio y régimen interior» y al «Servicio y régimen económico administrativo».

Estaba destinada a albergar a todos los individuos del ejército de la Isla de Cuba y la de Puerto Rico, condenados a penas de prisión correccional militar o común, impuestas a los que no habían sido baja definitiva en el ejército, prisión militar mayor, reclusión militar temporal y reclusión militar perpetua.

Concebida como establecimiento puramente militar, dependía del Ministerio de la Guerra y de modo inmediato de la Capitanía General de la Isla de Cuba y del Gobierno Militar de la provincia y plaza de La Habana.

Aun cuando la alta inspección de la penitenciaría correspondía al Capitán General, el Gobernador militar de plaza ejercía, de hecho, tales funciones, pudiendo éste, si lo estimaba oportuno, designar a un jefe a sus órdenes pero con categoría superior al director del establecimiento «para que visitándolo, le diera conocimiento de cualquiera novedad que hubiera o defecto que observar», consignándolo en el libro al efecto.

Los penados se dividían en cuatro grupos. Primer grupo: los que estaban extinguiendo la pena de prisión correccional militar o común. Segundo grupo: los que sufrían la pena de prisión militar mayor. Tercer grupo: los condenados a reclusión militar temporal. Y cuarto grupo: los condenados a reclusión militar perpetua. Dentro de cada grupo la separación entre los oficiales y clases de tropa era absoluta.

Los confinados, como militares, estaban sujetos a la jurisdicción de guerra por cuantos delitos pudieran cometer tanto fuera como dentro de la penitenciaría, aplicándoseles el Código Penal del Ejército.

El establecimiento se consideraba como un batallón y cada grupo, una compañía.

El personal empleado era militar; todos ellos en activo, y se componía de: Director, con la categoría de comandante; un Jefe de cuartel y un Jefe de detall, capitanes de Infantería o Caballería; un cajero habilitado y tres ayudantes, subalternos también de las armas referidas; un médico primero de Sanidad Militar; un capellán primero, del Clero Castrense; ocho brigadas (sargentos segundos) de Infantería o Caballería y tres practicantes (cabos primeros) de la Brigada Sanitaria.

Para ser destinados a la misma se requería contar, por lo menos, con veinte años de servicio el director, quince los capitanes, diez los subalternos y cuatro los sargentos, sin nota alguna desfavorable.

En acto de servicio los empleados utilizaban su uniforme reglamentario, que era el mismo del arma o cuerpo al que pertenecieran con las iniciales «P. M.», enlazadas en el cuello de la guerrera o prenda equivalente, y siempre la espada y revólver los jefes y oficiales, y sable y revólver los brigadas.

Por cada veinticinco hombres, se nombraba un capataz de entre los penados, siendo elegidos para ello los de mejor conducta y menor tiempo de condena. Tenían la consideración de cabos del Ejército, se distinguían porque sus divisas eran de color amarillo y portaban un bastón, sin puño ni regatón, de tres centímetros de diámetro. Figuras siempre polémicas, con una serie de obligaciones y facultades híbridas muy explicitadas. Eran los únicos superiores que dormían en las cuadras de los penados y disponían de un departamento a la entrada de las mismas «cerrados por un rastrillo de hierro o madera gruesa que, poniéndoles a cubierto de todo golpe de mano, les permitiera oír y ver cuanto ocurriera en el dormitorio» (art. 98).

Dada la amplitud del texto reglamentario, tan sólo me limitaré a destacar, dentro de los preceptos relacionados con el régimen interior, el capítulo sobre el «Trabajo de los penados». Se trata de medio centenar de artículos, muy elaborados, que me recuerdan el Real Decreto de 29 de abril de 1886, inspirado por González Fernández, regulando, en los establecimientos penales civiles, el trabajo de los confinados y los sistemas a aplicar y, a la vez, eximiendo del trabajo mecánico a los reclusos con puestos dentro de los mismos (49).

El trabajo, obligatorio (en régimen de silencio), podía desarrollarse fuera o dentro de la penitenciaría.

Los efectuados en el exterior debían tener carácter militar, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal y su retribución competía a la Comandancia de Ingenieros. A estos trabajos iban necesariamente destinados, en primer término, los condenados a reclusión perpetua o temporal y su salario quedaba en favor del Estado.

El trabajo en el interior podía ser libre, contratado o por administración. El libre, a su vez, podía ser colectivo en talleres, o individual.

El trabajo contratado podía concederse por tiempo fijo o indeterminado. El trabajo por administración era el que se efectuaba

(49) Vid. ZAPATERO SAGRADO, «Apuntes para un estudio sobre la obra y figura de D. Venancio González», en «Revista de Estudios Penitenciarios», número 232-235, 1981, pág. 226; González Fernández fue el fundador del Cuerpo de Empleados de los establecimientos penales y Ministro de Justicia y Hacienda en gobiernos liberales de fines de siglo.

por penados en las obras públicas militares en construcción o en los talleres interiores del establecimiento.

Estaba prohibido la existencia dentro de la prisión de dos concesiones sobre una misma industria y en caso de coincidir una individual y otra colectiva, se entendía que aquélla quedaba agregada a ésta, con las condiciones que «libremente» convinieren los interesados.

En los talleres libres podían ingresar cuanto penados lo desearan y demostraran su aptitud, acordándose previamente por los concesionarios, respecto a los nuevos operarios, todas las condiciones expresadas en las bases de su concesión.

Los penados que obtenían la pertinente autorización para realizar trabajo libre, individual o colectivo, podían disponer de su fondo de ahorro para financiarlo, utilizándolo como capital de la explotación y en los talleres organizados por el sistema de administración, se abonaba por el valor de los objetos elaborados u obras construidas, determinando la diferencia, la utilidad o quebranto de cada industria.

El principal objeto de los talleres, según dice el Reglamento, era «la construcción y elaboración de todos los útiles y efectos necesarios para la penitenciaría, sin perjuicio de ampliarlos para atender a las necesidades de los distintos servicios de otros ramos del Ejército».

Otros preceptos del texto legal muestran también una cierta modernidad, como por ejemplo, el artículo 280 que mandaba que «al entregarse el pan a los penados debería hacer, por lo menos, tres horas que se sacó del horno, a fin de que no conserve un calor nocivo a la salud»; o la confección de la sopa matutina que «se compondrá de 2 kilogramos, 301 gramos de pan, 231 gramos de aceite, 87 gramos de pimentón, 115 gramos de sal y dos cabezas de ajo por cada veinte plazas», suministrándose «para la cochura de esta sopa 2.301 gramos de leña, o en su lugar 576 de carbón»; el cuadro de ranchos conforme al día de la semana, especies y gramos por plaza; el amplio vestuario a proveer a los reclusos; el material escolar, etc.

Esta penitenciaría militar fue suprimida por R. D. de 7 de enero de 1892.

II

Reglamento de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres, aprobado por Real Orden de 19 de septiembre de 1899

La Penitenciaría Militar de Cuatro Torres, llamada así por sus cuatro torres o salientes instalados en sus cuatro ángulos, se levantó dentro del Arsenal de la Marina llamado de La Carraca, en la localidad gaditana de San Fernando (50).

(50) Vid. SALILLAS, «La vida penal de España», cit., pág. 237, y PIKE, «Penal Servitude in Early Modern Spain», cit., pág. 80; para los antecedentes

Edificio impresionante, sólido y de fuerte personalidad, construido en tiempos de Carlos IV (51), de planta rectangular, con dos pisos y un gran patio central, fue concebido desde sus inicios como establecimiento penal.

Desde finales del siglo XIX hasta bien entrado el actual, fue uno de los centros penitenciarios más codiciados, primero por el Ministerio de la Gobernación y luego, al pasar la Dirección General de Establecimientos Penales al de Gracia y Justicia, por éste. No obstante, siempre estuvo al servicio del de la Guerra. Su estructura era muy similar al de Cartagena, y pese a la gran fábrica que tuvo el Arsenal, todos los datos que he manejado sobre la misma me afirman en la idea de que su nivel de ocupación por condenados estuvo siempre por debajo de los niveles normales de capacidad.

Esta penitenciaría, junto con la ya citada de Cartagena y, en parte también, la de Ceuta, contribuyeron decisivamente a la implantación del denominado sistema de aglomeración. En ella se extinguieron las penas privativas de libertad impuestas tanto a jefes u oficiales, así como a clases de tropa y marinería de la Armada, desde que así lo estableció la Real Orden de 31 de mayo de 1889, luego confirmada por la de 25 de junio de 1890, en el sentido de señalarla como lugar de cumplimiento y al que los capitanes y comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos debían enviar los condenados (52).

A fin de mantener su tradición castrense, ya la R. O. de 26 de febrero de 1896 dispuso que en dicha institución no extinguieran sus condenas los oficiales de la Marina Mercante, aunque hubieran sido sentenciados por Tribunales de la Marina, los cuales lo harían en establecimientos de fuero común, como efectivamente así se vino haciendo.

Y en esta línea, llamémosla «clasificatoria», hay que citar también la R. O. de 10 de noviembre de 1893, reiterando las directrices marcadas por la Administración Militar de la Marina, en el sen-

del presidio naval peninsular, en el siglo XVIII, vid. la excelente obra últ. cit., páginas 66-87, la más completa en la literatura extranjera sobre nuestro Derecho penitenciario histórico.

(51) Según SALILLAS, «La vida penal», cit., pág. 238: «debe ser de la época del Arsenal, es decir, de fines del siglo XVIII, tal vez de 1760».

(52) Confirma lo anterior, la R. O. de 3 de marzo de 1888, dictada en nombre del Rey por la Reina Regente y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, insistiendo en la conveniencia de que por la Dirección de Establecimientos Penales no se destinen ni trasladen a sentenciados de otros Presidios al Arsenal de La Carraca y mandando que el Capitán General del Departamento de Cádiz se dirija al Ministerio de Marina, en el caso de que necesitase para este Establecimiento mayor número de penados, sin que en lo sucesivo fueran admitidos otros que los autorizados, así como que las relaciones de las autoridades del Arsenal con la expresada Dirección se circunscriban al personal de los sentenciados por la jurisdicción ordinaria que ya estuviesen destinados en el Penal de Cuatro Torres (población residual existente en el mentado año de 1888).

tido de proceder al traslado de los penados residuales comunes a otros establecimientos. También ordenaba la separación de la población penal en dos clases, ocupando el piso superior los que extinguían penas comprendidas en el artículo 36 del Código de la Marina de Guerra, y el bajo los penados por delitos comunes, y asimismo que a los del piso alto se les excluyera por completo de la intervención de capataces y cabos de vara, pudiendo éstos dedicarse a trabajos profesionales bajo custodia de un sargento o contramaestre, siempre que tuvieran buena conducta y el tiempo que les faltase para cumplir sus condenas no fuera excesivo.

Existe toda una importante tradición de disposiciones legales, significativas de lo celosa de sus competencias la administración penitenciaria militar, en cuanto al presidio de las Cuatro Torres de La Carraca y demás de los arsenales de Marina, pues de manera constante se afirma su dependencia exclusiva de dicha Autoridad, clara excepción a la Ordenanza de Presidios de 1834, expresándose la responsabilidad castrense de su custodia y gobierno, con arreglo a la Ordenanza de arsenales de 1804 (R. O. 5 de marzo de 1835, trasladando la de 25 de febrero anterior), lo que se reitera por otra Orden de 9 de enero de 1836, todavía se ratifica, casi diez años después, por otra R. O. de 25 de junio de 1845, alabando el buen régimen y disciplina de La Carraca, y aún, en la de 5 de diciembre de 1857, que se refiere al oficio del capitán general del departamento de Cádiz, sentando terminantemente el ministro Bustillo: «el presidio del arsenal de La Carraca no está en manera alguna bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, y sí bajo la del de Marina».

Aunque el Reglamento del Correccional Militar de Cuatro Torres luego quedaría como de la Penitenciaría Naval de dicho nombre, de 22 de septiembre de 1902, es lo cierto que ha estado vigente desde su promulgación, el 19 de septiembre de 1899, hasta su derogación, con motivo de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares de 1978 (53).

Del Reglamento de 1899 digamos que tuvo una lenta confección, pues el Proyecto data del 2 de enero de 1887, habiéndose señalado la particularidad de que, antes de ser sancionado por la Corona, estuvo plenamente en vigor (54).

El «Proyecto» entiendo que no ofrece excesivo interés científico, pues en verdad no aporta novedad alguna. Era un texto breve, con 65 artículos y una disposición transitoria, sin distribución sistemática interior, consistiendo su técnica legislativa en un rosario de atribuciones del personal, empezando por la del Inspector Ge-

(53) A partir del año 1944, por Orden de 5 de febrero, del Ministerio de Marina, quedó desafectado de estos menesteres penitenciarios, el «edificio sito en el Arsenal de La Carraca, denominado 'Cuatro Torres', pasando sus ocupantes al inmediato «Casería de Ossio», que fue durante algún tiempo Prisión Central de Sexagenarios, según los artículos 191, 193 y 198 del R. D. de 5 de mayo de 1913.

(54) CADALSO, *ob. cit.*, Tomo I, págs. 452 y sigs.

neral y Subinspector General, que en ambos casos recaían en la persona del Capitán General del Departamento, en cuanto que también era Comandante General del Arsenal; del Director, que era el Ayudante Mayor; del Oficial Auxiliar, que era el encargado del Detall y recaía en el Oficial auxiliar más antiguo de la Ayudantía Mayor; del Archivero, encargado del orden, conservación y régimen de la documentación de los penados; del primer capataz, del segundo capataz y de los cuatro capataces ordinarios; de los cabos de vara (55); cabo primero de patio (56); de los cuartereros; de los imaginarias y de los confinados. Completaban el Proyecto, una serie de artículos —prácticamente la mitad— especialmente orientados a regular la asistencia espiritual y facultativa de los reclusos, correcciones y castigos, vestuario, alimentación y normas a la guardia exterior.

En la Penitenciaría Naval Militar, dependiente del Ministerio de Marina (57), tenían ingreso, en primer lugar, los individuos de la armada condenados por delitos militares o comunes, si la pena no excedía de seis años; en segundo término, los individuos del ejército que destinare el Ministro; y en tercero, los de la Armada sentenciados a arresto militar, si el Capitán General del departa-

(55) Ha de estimarse claramente negativa la regulación proyectada en cuanto a la subsistencia de los cabos de vara y capataces, figuras ambas suprimidas en las prisiones civiles de la época desde 1885 y 1886, respectivamente; se trata de una muestra más de las consecuencias de la divergencia de ambos Derechos.

(56) Una extrema prueba de la minuciosidad del texto, puede ser el artículo 22, punto 14, sobre las múltiples obligacionales del Cabo primero del Patio, donde figuraban el dar los toques de campana, del modo y forma que a continuación se expresa:

TOQUES	CAMPANADAS
Diana	Cuatro y un repique.
Cierre de dormitorios	Uno y un repique.
Formar para el trabajo	Dos.
Recogimiento en las naves	Dos y un repique.
Entrada en el Penal procedente del trabajo.	Tres.
Reparto de pan y rancho	Un repique.
Visita del facultativo	Cinco.
Visita del practicante	Cuatro.
Oración	Tres y un repique.
Rezar el rosario	Cuatro y un repique.
Silencio	Uno.

Para la misa, tres toques en esta forma:

- 1.º Ocho campanadas al entrar el sacerdote en el establecimiento.
- 2.º Siete campanadas al empezar a vestirse.
- 3.º Tres al ponerse la casulla.

Además una campanada al alzar, para que todos se postren de rodillas, y otra al concluir para levantarse.

Al entrar en el extrablecimiento cualquier Jefe y Oficial Auxiliar de la Ayudantía Mayor, «se tocará la señal de cierre de dormitorio y silencio, que es el toque que denota la entrada de un superior».

(57) Vid. CASTEJÓN, «La legislación penitenciaria española», cit., págs. 431 y 432.

mento lo acordaba. También los presos preventivos y arrestados, aunque paisanos, si conviniere a los jueces (arts. 1, 14, 15 y 16).

El sistema de clasificación interior consistía, primordialmente, en la separación de los condenados por delitos comunes de los condenados por delitos militares (art. 14), y las clases de los soldados, excepto si estuvieren degradados, en otras dos, quedando la población penal distribuida en cuatro brigadas:

- 1.^a De arrestados y detenidos.
- 2.^a De condenados a prisión militar menor por delitos militares.
- 3.^a De condenados a prisión militar mayor y reclusión militar; y
- 4.^a De condenados por delitos comunes (art. 255).

A su vez, la población reclusa se dividía en dos grupos:

- 1.º El de los que podían salir del estalecimiento, que eran todos los penados; y
- 2.º El de los que no podían salir, que eran los arrestados preventivamente (art. 243).

Los del primer grupo, bien se ocupaban de trabajos en el mismo arsenal, bien en otros especiales (arts. 260 y 261), percibiendo por ello un «plus» fijado por el Subinspector General, que se dividía en tres partes: dos para entrega al penado en el momento de su liberación o, en su caso, a la familia; y otra, para el Fondo Económico (art. 270).

Su organización era, finalmente, exclusivamente militar, siendo todo el personal procedente de la Armada.

Al gran Salillas, después de constatar la templanza en el trato, el orden y la escasez de enfermedades, le pareció, a la vista de otros, un presidio modelo (58).

En la última década del siglo pasado, que acabamos de estudiar, quedó prácticamente diseñado lo que pudiéramos denominar el gran esquema penitenciario español en materia de distribución de la población penal en los diferentes establecimientos, tanto civiles como militares. Era la primera etapa histórica de lo que se puede llamar la reforma penitenciaria material, pero falta el sistema.

Fruto de ese gran movimiento reformista, planteado ya bajo otros presupuestos que los del utilitarismo y la vindicación, fueron numerosas disposiciones dictadas al efecto por los Ministerios de la Guerra y de Justicia. Del primero merecen ser recordadas las RR. OO. de 30 de abril y 1 de mayo de 1894 (luego lo serían por otras, como la de 6 de septiembre de 1909), fijando como lugar de cumplimiento de penas privativas de libertad para las clases de tropa a Mahón, y para los marinos, Cuatro Torres (R. O. de 9 de febrero de 1893).

(58) Cfr. SALILLAS, «La vida penal», cit., pág. 244.

En cuanto a los que hubieren perdido su condición militar o los paisanos condenados por Tribunales de los fueros de Guerra y Marina a penas de reclusión perpetua o temporal, pasarían a cumplir en los presidios de Cartagena, El Dueso y San Miguel de los Reyes; si la pena fuera de presidio correccional o presidio y prisión mayor, en los de Alcalá de Henares, Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, San Agustín de Valencia y Tarragona; y los castigados a prisión correccional cumplirían en las prisiones comprendidas en el territorio jurisdiccional de la Capitanía General a la que correspondiese el Consejo de Guerra (Real Decreto de 10 de marzo de 1902, reformando la clasificación de los Establecimientos civiles) (59).

V. EL DERECHO PENITENCIARIO MILITAR EN EL SIGLO XX. PRIMERAS DISPOSICIONES

I

El Reglamento para la Penitenciaría Militar de Mahón, aprobado por Real Orden Circular de 21 de octubre de 1909 (60)

Este Reglamento, uno de los de mayor solera penitenciaria, es quizá también el más conocido dentro de los medios jurídico-militares.

Se compone de 257 artículos, divididos en seis títulos: El primero, dedicado a disposiciones generales (organización; plantilla; sueldos, haberes y gratificaciones del personal destinado en la penitenciaría; uniforme, vestuario y efectos). El segundo, describe las obligaciones del personal (desde las del Coronel a los celadores y corrigendos, pasando por las correspondientes al Comandante Mayor, Capitán, Subalternos, Sargentos, Cabos, Junta Económica, Cajero y Habilitado, Oficial de Almacén, Ayudante y Oficial de Suministros, Capellán y Médico). El tercero, detalla la forma de prestarse los servicios en el establecimiento, incluidos los de barbería, cantina y falúa. El cuarto, trata exclusivamente de las instrucciones y de los premios y castigos. El quinto del servicio y régimen interior. Y, por último, el sexto, que se encarga de regular los trabajos en obras y talleres.

Se nos ocurre que, a la vista del texto legal, no cabe más absoluta falta de técnica jurídica. Si ya la distribución de sus títulos es confusa, la mezcla que continuamente hace de disposiciones, tanto para el personal de mando como para los reclusos, raya a veces en lo inconcebible; en alguno de sus capítulos, se entremezclan de tal forma las regulaciones que el enredo adquiere límites insospechados y poner orden sistemático para su exposición ha sido tamaño esfuerzo.

(59) Vid. GARCÍA VALDÉS, «Régimen penitenciario de España», cit., pág. 32.

(60) Publicado en la Colección Legislativa del Ejército, núm. 211 (Apéndice núm. 12). Año 1909.

Pues bien, a pesar del denunciado caos legislativo, la Penitenciaría Militar de La Mola, establecida en la fortaleza de Isabel II, por R. O. Circular de 10 de abril de 1891, tuvo su reglamentación a partir del 21 de octubre de 1909, y si bien sufrió dos modificaciones, una el 25 de enero y otra el 31 de marzo de 1911, es lo cierto que, una vez suprimida esta penitenciaría por Orden del Ministerio del Ejército de 24 de mayo de 1968, al crearse la prisión militar en el Castillo de Galeras de Cartagena en sustitución de aquélla, su normativa siguió aplicándose en ésta con igual operatividad (61).

En La Mola extinguieron sus condenas las clases e individuos de tropa:

1. Condenados a penas de prisión militar correccional o prisión correccional común, impuestas o que debieran de cumplirse durante la permanencia en filas, siempre que la duración de dichas penas fuese mayor de seis meses y no excedieran de tres años, y que éstas hubiesen sido impuestas por la jurisdicción de Guerra.

2. Los que por acumulación de varias correcciones o penas de arresto debieran de permanecer más de seis meses en los calabozos de los cuarteles, siempre que al ordenarse su alta en la penitenciaría les faltasen por cumplir, por lo menos, seis meses y un día.

3. Los condenados a penas de arresto mayor que, en conjunto, excedieran de seis meses, aunque cuando dichas penas les hubieran sido impuestas por la jurisdicción ordinaria, siempre que éstas debieran cumplirlas durante su permanencia en filas (art. 1).

Era pues criterio dominante en dicho reglamento el que el penado tuviera asegurada una permanencia mínima de seis meses

(61) La Orden de 24 de mayo de 1968, sobre supresión de la penitenciaría militar de La Mola, en Mahón, y creación de la de galeras en Cartagena, decía:

«A la vista de las actuales necesidades de la Administración Penitenciaria Militar, he resuelto:

Artículo 1.º. Queda suprimida la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón), que fue creada por R.O.C. de 10 de abril de 1891.

Artículo 2.º Se establece en el castillo de Galeras (Cartagena) una Penitenciaría Militar, en la que se cumplirán las condenas que se venían extinguiendo en la suprimida Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón), de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 887 del Código de Justicia Militar.

Artículo 3.º Las Autoridades Judiciales, cuando dicten sentencia cuyo cumplimiento deba verificarse en la Penitenciaría Militar de Galeras (Cartagena), interesarán el traslado de los penados a la misma en idéntica forma y términos que hasta ahora se venía rigiendo la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).

Artículo 4.º Hasta tanto no se redacte el nuevo Reglamento para la Penitenciaría Militar de Galeras (Cartagena), se aplicarán en dicho Establecimiento las normas de tal carácter por que se venía rigiendo la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).

Artículo 5.º Por la Subsecretaría y el Estado Mayor Central se dictarán las normas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden en los asuntos de su competencia respectiva».

y un máximo de tres años. Tanto era así, que expresamente estaba regulado el que los condenados a penas de prisión militar correccional o común, si una vez firme la sentencia y descontados los abonos de preventiva, lo que les restare por cumplir fuera menos de seis meses y un día, extinguieran dichas penas en las prisiones militares o en los calabozos de los cuarteles en que residieren, pero (aquí la sorpresa) causando alta en la penitenciaría, aunque no llegasen a incorporarse. Esta ficción quedaba rematada con el mandato de tener que «ir» socorridos por el oficial de transeúntes o por el cuerpo que la autoridad determinase, con la ración de pan y con el haber diario que para los corrigendos determinasen los presupuestos vigentes, pasando el justificante de revista y los cargos a la referida penitenciaría militar (art. 3).

Los que efectivamente llegaban a cumplir en La Mola sus condenas, que eran denominados penitenciarios, al extinguirlas volvían a los cuerpos de procedencia para completar el tiempo que les faltase de servicio militar obligatorio, a excepción de los procedentes de alabarderos, escolta real, guardia civil y carabineros, los cuales, cualquiera que fuera el punto donde hubieren cumplido la condena, si tenían algún compromiso obligatorio con el Ejército, pasaban directamente a cuerpo de disciplina (art. 4).

Los condenados estaban sujetos a la jurisdicción de Guerra por los delitos y faltas que cometieren dentro y fuera del establecimiento, pero aplicándose el Código de Justicia Militar o el Penal Ordinario según correspondiere, y en todo caso era competente la jurisdicción ordinaria para todos aquellos que causaren desafuero y que pudieran cometer fuera de la penitenciaría (art. 9), lo cual nos da base para creer que «de facto», los internos en aquel centro salían al exterior.

La alta inspección de la penitenciaría correspondía al Capitán General de Baleares, como Inspector en revista, y al General Gobernador militar de Menorca, la Subinspección (art. 12).

Como unidad administrativa constaba de una compañía sin plantilla fija, dividida en tres secciones, y éstas en las escuadras indispensables, según el número de corrigendos, a razón de doce por escuadra (art. 13).

Los condenados eran destinados a trabajos de carácter militar, bien en fortificaciones o limpieza y conservación de edificios del Ejército, bien en el acarreo de pertrechos o efectos militares, pudiendo el Capitán General de Baleares destinarlos a otros menesteres, con la sola limitación de que las ventajas que se obtuvieren de sus trabajos pertenecieran al ramo de Guerra (artículo 15).

Disponía de una escuela, análoga a la de los cuerpos de Infantería, para que pudieran aprender a leer y escribir los analfabetos y las obligaciones correspondientes al soldado, incluso las leyes penales. Esta escuela estaba a cargo del Oficial ayudante, con un sargento auxiliar y dos cabos (art. 16).

También estaba previsto la instalación de talleres de sastrería, zapatería, herrería, carpintería, encuadernación y otros análogos, los cuales, una vez cubiertas las atenciones del establecimiento, podían admitir otros trabajos, partiendo de que los ingresos que se obtuvieren por ellos (a excepción de los que se verificasen para la penitenciaría, que eran sin retribución alguna), se distribuían en cuatro partes: dos de ellas que pasaban a engrosar el fondo de material, una que recibían en mano los operarios y la restante que iba al depósito de ahorros para cuando los corrigendos cumplieran su condena (art. 17).

En principio, el personal previsto para la penitenciaría debía de ser del arma de Infantería y se componía de:

— Un Coronel primer jefe, que ejercía el cargo de Sargento Mayor de la fortaleza de Isabel II.

— Un Comandante que desempeñaba las funciones de Mayor.

— Un Capitán encargado de la compañía y auxiliar, a la vez, de la mayoría.

— Tres subalternos, encargados de las secciones, que también desempeñaban los cargos de cajero, habilitado y ayudante oficial de suministros y oficial de almacén.

— Seis sargentos, y

— Seis cabos (art. 18).

Las condiciones que habrían de reunir los jefes y oficiales destinados en la penitenciaría eran: firmeza de carácter, conducta irreprochable y aptitud para el mando, de manera que supieran conciliar la disciplina con la dignidad y buen ejemplo «que tan poderosamente influyen en la enmienda de los penados» (art. 22).

La uniformidad consistía: para el personal empleado en la penitenciaría, en el señalado para el arma de Infantería «con las iniciales del establecimiento, que eran «P. M.» enlazadas en el cuello de la guerrera los jefes y oficiales, y una «P», de metal dorado a la derecha y una «M» a la izquierda del cuello del capote o guerrera en las clases e individuos de tropa (art. 27).

Para los corrigendos el vestuario era generoso para la época: veintiocho «prendas», que iban desde el chaquetón y los pañuelos de bolsillo, hasta una percha, plato, cuchara y vaso; «para los trabajos de obras, limpiezas, servicios mecánicos y actos interiores, usaban pantalón y blusa de lienzo azul rayado de blanco, y alpargatas, con el gorro anteriormente descrito» (art. 28).

Expresamente estaba prohibido que dentro del establecimiento hubiera armas, herramientas, periódicos ni libros ajenos a la profesión militar o de estudio, instrumentos de música, ni muebles «que desdigan de la austeridad de una prisión», a cuyo efecto se disponían las requisas necesarias. En la cocina sólo se podían emplear cuchillos sin punta (art. 51).

Al mando de cada escuadra —compuesta de doce hombres— había un celador de la clase de los corrigendos nombrados por la Junta Económica, penados que eran elegidos para dicho cargo,

además de por su buena conducta, por sus condiciones «de subordinación, energía, carácter, moderación, agrado e imparcialidad», los cuales tenían las consideraciones de cabos del Ejército (artículo 108).

Estos celadores (62) aparecen muy perfilados en el texto reglamentario. Su naturaleza continúa siendo híbrida e inestable, mitad auxiliares, mitad confidentes, y así, debían celar «continuamente las acciones y conversaciones de todos los corrigendos, para conocer sus vicios y dar cuenta en el acto de cualquiera que merezca especial atención, a fin de que puedan tomarse con tiempo las medidas necesarias para la seguridad del establecimiento» (artículo 115).

Por su parte, el artículo 121, último del capítulo a ellos dedicado, acababa con el siguiente mandato: «Finalmente, los celadores serán puntuales en el desempeño de cuanto se les encargue; respetarán y obedecerán ciegamente a sus superiores, dando con ello buen ejemplo; serán fieles y exactos en el desempeño de sus destinos, so pena de perderlos, y vigilantes y prudentes con los corrigendos, para con ello merecer el aprecio de sus superiores; teniendo derecho, por su mayor servicio y consideración, a la ventaja de dos pesetas mensuales, pagadas del fondo de material del Cuerpo».

Los «corrigendos» (esto es, los condenados) tenían la condición de militares en servicio activo, aun cuando no se les abonase el tiempo de condena, y tenían derecho al haber del soldado de segunda clase de Infantería, con igual alimentación, «percibiendo sólo en mano la mitad de las sobras que se les abonarán cada dos días y la otra mitad se ingresará en el fondo de material» (artículo 122). No podían tener en su poder mayor cantidad de una peseta (art. 131).

Interesante entiendo que resulta (y en ello vemos un principio de trabajo en semi-libertad, que en cierta manera me recuerda los destinos de remeros del penal de Cuatro Torres) el destino de falúa (art. 197). En efecto, al servicio de la penitenciaría de La Mola había una falúa, tripulada por un patrón contratado; que disfrutaba de un sueldo mensual de 45 pesetas, y que tenía a su cargo la enseñanza de los remeros, ocho corrigendos elegidos de entre los de mejor conducta y que a lo sumo les faltase menos de seis meses para cumplir sus condenas. Estos percibían una gratificación mensual de 2,50 pesetas, con cargo al fondo de material (63).

(62) Esta figura está tomada de la de igual nombre, creada por R.O. de 30 de diciembre de 1885, en las prisiones civiles, para sustituir a los cabos de vara.

(63) Recuérdese que el artículo 302 de la Ordenanza General de Presidios, de 14 de abril de 1834, prohibía que los presidiarios de Africa fueran «ocupados en faena de marineru; *remero* u otro semejante, ni en los jabeques o buques de los presidios, a fin de evitar que eludan las condenas y se fuguen a la costa del moro o a la Península» (el subrayado es mío).

También para los celadores había una atenuación de la pena privativa de libertad, pues los de mejor conducta, aparte de ir destinados a trabajos fuera de la fortaleza, los domingos y festivos podían disfrutar de un permiso para andar y pasear por el interior de la misma. A los corrigendos que se hacían acreedores a ello, se les dispensaba de prestar servicios mecánicos, prefiriéndoles para destinos propios de su clase, concediéndoles el derecho a trabajar en las obras y ocupar las vacantes de celador cuando se producían (art. 200).

Como castigos reglados, además de los consignados en el Código de Justicia Militar, se podían imponer: recargos en los servicios mecánicos, pérdida del cargo de celador con anotación en su historial, brigada de corrección, destino a calabozo, exclusión de salida a trabajos en el exterior y privación de gratificaciones (artículo 201).

A los «incoregibles» se les separaba, en un local cerrado, del resto de los penados, a fin de que no tuvieran contacto con ellos, pudiéndoseles mandar los servicios de mayor fatiga dentro del establecimiento (art. 202).

En materia laboral el último título del Reglamento regulaba dos tipos de actividades: los trabajos en obras del exterior y los efectuados en los talleres del interior (capítulos I y II).

Aunque la normativa no presenta ningún interés especial, digamos, por lo que respecta a los primeros trabajos, que el jornal mínimo era de 0,50 pesetas, lo mismo que los celadores, aunque éstos no trabajasen, pudiéndoseles aumentar a unos y otros, si por su inteligencia y oficio, se hicieran acreedores a mayor jornal (art. 235).

En cuanto al trabajo en el interior, estaba previsto su carencia y, en este supuesto, se permitía «otros de fuera del establecimiento», siempre que favorecieren al ramo de la Guerra en cualquiera de sus manifestaciones, «siendo de libre contratación de los trabajadores del taller con la intervención del Oficial de almacén» (art. 251).

Irritante ha de parecer que en el resto de los talleres la reposición de las herramientas se pagaran por mitad del fondo de materiales de la penitenciaría y del jornal de los penados, «precisamente de la cuarta de los ingresos líquidos que se les entregaba en mano mensualmente después de hecha la liquidación... a excepción de la máquina de coser que existe en la sastrería, la que por su mayor coste, duración y ventajas que proporciona al establecimiento, se repondrá toda ella del fondo de material» (artículo 248). De cualquier manera, la prosperidad de las explotaciones debió ser muy escasa, pues estaba previsto que en los talleres de sastrería y zapatería, si no llegaban a recaudar cinco pesetas líquidas, «se les completará a cada taller dicha cantidad del expresado fondo para distribuirla entre sus operarios, en consideración

a las ventajas que estos dos talleres proporcionaban al establecimiento» (art. 256).

Terminaba el Reglamento de la Penitenciaría Militar regulando un indulto: «Anualmente, y bajo la presidencia del jefe del establecimiento, se reunirán todos los jefes, oficiales y sus asimilados que tengan destino de plantilla en la penitenciaría, y examinados los antecedentes de todos los corrigendos, previo acuerdo unánime y trámites legales, podrán proponer, por conducto del Capitán General de Baleares, y con la conformidad del mismo, el indulto de uno o dos corrigendos que, además de saber leer y escribir, lleven cumplida más de la mitad de la condena y se hubieran distinguido por su brillante comportamiento, disciplina y arrepentimiento sincero, por si S. M. los considera acreedores a dicha gracia. Dicha Junta podrá reunirse durante el mes de diciembre. Si examinados los antecedentes de los corrigendos no hubiera ningún acreedor a la gracia mencionada, no se hará la propuesta ni se volverá a reunir la Junta hasta el año siguiente» (art. 257).

II

Reglamento para el régimen y gobierno de las Prisiones Militares de Madrid, aprobado por Real Orden Circular de 1 de mayo de 1920 (64)

A mi juicio, este reglamento es el más penitenciario de cuantos anteriormente he estudiado. Su redacción es clara y cuidada, con sentido profesional, y su lectura se hace fácil e inteligible para el profano, lo cual es un mérito, pues no se ha de olvidar que, en definitiva, sus últimos destinatarios eran militares y no penitenciaristas.

Es un texto jurídico que desprende agudeza e ingenio y tiene un evidente sentido didáctico que emana de sus normas.

Con 267 artículos, divididos en diecinueve capítulos, alguno de ellos con subtítulos aclaratorios, hay que distinguir en él tres partes: una, la dedicada a fijar el objetivo de las prisiones militares de Madrid, las atribuciones de los jueces civiles y militares respecto de los internados y relacionar las autoridades que tenían paso franco en el establecimiento, que es la de mayor precisión técnica. La segunda, más amplia, que pudiera extenderse desde el capítulo IV al VII, donde se recogen los deberes, derechos y atribuciones del Gobernador de la misma, su segundo jefe, capitanes, oficiales-subalternos, llaveros, subllaveros, cabos y soldados-ordenanzas. Y, por último, la tercera, que agrupa los capítulos referentes a los servicios de higiene, limpieza, asistencia médica y religiosa, seguridad (requisas), comunicaciones de oficiales y de

(64) Colección Legislativa del Ejército, págs. 223 y sigs. (Apéndice número 2). Año 1920.

las clases de tropa, etc. En el último capítulo —el XIX— están plasmadas las instrucciones a los comandantes de la guardia exterior, y tienen el sabor del más puro casticismo madrileño.

Las prisiones militares de Madrid tenían por objeto principal el custodiar a cuantas personas fueran detenidas, arrestadas o presas por orden (escrita) del Capitán General de la Primera Región, Jefe de la Jurisdicción de Marina, Gobernador Militar de la plaza y provincia de Madrid y jueces permanentes o eventuales de la misma, debiendo ser ratificadas las órdenes de estos jueces por el Capitán General en el término de veinticuatro horas. De no hacerlo así, el jefe de la prisión lo debía poner inmediatamente en conocimiento de dicha autoridad para la resolución que procediere.

En las prisiones militares ingresaban también, en concepto de detenidos, hasta que se dictaba auto o diligencia de prisión o libertad, y en clase de presos o arrestados, los individuos y clases de tropa, transeúntes, y los generales, jefes y oficiales y sus asimilados, tanto en situación activa como retirados de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército.

En ellas también podían cumplirse las penas que, con arreglo a los códigos de justicia militar y penal de la Marina de Guerra, podían extinguirse dentro del Ejército o la Armada.

Los jueces militares permanentes podían disponer por sí el ingreso en la prisión de los detenidos o presos, en los términos y condiciones prevenidas en su artículo 1.º. Los jueces de instrucción civiles, que acordasen la detención o prisión de un aforado de Guerra, debían interesarlo, previamente, del Capitán General de la Primera Región con testimonio u orden, correspondiendo a dicha autoridad militar ordenar el ingreso. Iguales formalidades deberían guardar cuando acordasen la libertad de los detenidos o presos a su disposición.

En el caso de instruirse alguna causa de carácter especial y urgente, el Capitán General comunicaba al Gobernador de estas prisiones el nombre y empleo del juez nombrado y, en este caso, no era preciso que la detención o prisión de los ingresados tuviera que ser ratificada por aquella autoridad.

En cualquier caso, los jueces instructores militares y los civiles podían comunicar, en la sala de declaraciones (locutorios), con los detenidos o presos en virtud de las causas que les tramitaran, siempre que lo creyeran necesario, y también los defensores de los procesados, sin más requisito que la solicitud de la venia del Gobernador de las prisiones militares de Madrid, esto es, de su director. Los jueces militares debían presentarse de uniforme y los civiles ostentar el bastón distintivo de su cargo.

«Tenían entrada franca y a toda hora» el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Presidente y Fiscales militar y togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Capitán General de la región, Gobernador militar de la provincia, Jefe de

Estado Mayor, Auditor y Fiscal jurídico-militar de la región. Los tres últimos tenían que limitarse a comunicar al Capitán General las deficiencias o particularidades que observasen en su inspección, y el último también daría cuenta del resultado de su visita al Fiscal togado del Consejo Supremo.

El Gobernador de estas prisiones era el responsable, en primer término, de la fuga de presos o arrestados, a menos que pudiera probar que había dictado oportunamente las órdenes necesarias para prevenir o evitar aquéllas.

Las faltas que cometieran los presos podía corregirlas, exclusivamente, el Gobernador de la prisión con: 1. Reprensión. 2. Apercibimiento, y 3. Reclusión en celda de uno a quince días, con privación de recibir visitas durante dicho plazo. Si la falta mereciere mayor castigo, debía limitarse a recluir en celda al culpable y poner el hecho en conocimiento del Capitán General, si se tratase de presos, o del Gobernador militar, si de detenidos o arrestados, para que éstos acordaren lo que estimasen conveniente.

Es evidente que este reglamento estaba concebido con una mentalidad distinta a cuantos conocemos hasta el momento. Baste, como ejemplos, los siguientes:

«para la conducción de presos al hospital el Gobernador de las prisiones debía solicitar del Gobernador militar de la plaza el envío de un carruaje de Sanidad Militar...» (art. 16);

«si se declarase un incendio dentro del establecimiento, el Gobernador o quien le represente procurará dominarlo con cuantos recursos propios tenga, y únicamente en el caso de ser absolutamente necesario, reclamará el auxilio exterior, siendo su primer cuidado trasladar los presos a lugar seguro, con las debidas precauciones» (art. 32).

«En la oficina del Gobernador... se llevará también una carpeta donde figuren por orden cronológico cuantas disposiciones de carácter general deban ser tenidas en cuenta para el régimen y gobierno de las prisiones...» (art. 25).

Los oficiales «vigilarán para que los empleados y ordenanzas guarden a los presos y personas que visiten el establecimiento las consideraciones debidas, no permitiendo tengan familiaridades con los presos, para evitar abusos» (art. 63).

La plantilla de los empleados —llaveros y subllaveros— era de seis de los primeros y cuatro de los segundos (en total diez empleados), los cuales efectuaban turnos diarios.

Debían tener presente «que la seriedad en todos los servicios, la probidad en todos sus actos y el buen trato a los presos, que es compatible con el cumplimiento riguroso del reglamento, será la manera más fácil de hacerse querer y respetar, facilitándose con ello el desempeño de su cometido» (art. 71).

A tan sabia disposición añadían los siguientes artículos: «Han de tener muy en cuenta que al entrar de servicio se deposita en

ellos una gran confianza, y que la negligencia en el cumplimiento de las órdenes y consignas recibidas puede a veces ser origen de graves conflictos y cuya responsabilidad en algunos casos, además de a ellos, alcanzaría a sus jefes...». «Deben considerar que su servicio es una continuación del que anteriormente prestaban en la Guardia Civil o cuerpo militar de donde proceden, y vigilarán con astucia al personal que custodian, para conocer sus intenciones, y no confiar nunca en las apariencias de bondad e inocencia...». «En su trato con el elemento civil y persona de diferente sexo tendrán presente que no es incompatible el cumplimiento del deber con la consideración y respeto que deben guardar a las personas que por cualquier motivo llegasen hasta ellos».

«Si algún preso mereciera ser reprendido, le amonestará (el llevaro o subllavero), con palabras y formas correctas; pero si la conducta del preso exigiera tomar una providencia, avisará al oficial de guardia por medio del subllavero u ordenanza» (artículo 106). Esto respecto a las clases de tropa.

Si prestaren servicio en el departamento de arrestados de la clase de oficiales, sus facultades eran menores. En estas dependencias su norma de conducta estaba resumida fundamentalmente en el precepto núm. 131; «deberá ser amable y correcto con los presos, prescindiendo de las faltas o delitos que hubieren motivado su ingreso en prisión; pero dentro de esa corrección impedirá siempre toda infracción del reglamento, evitando cortesmente todo aquello que infrinja el régimen a que esté sometido el preso o arrestado».

En el departamento de tropa prestaban diariamente servicio de vigilancia un Llavero y un Subllavero, en el de oficiales uno solo de ellos, turnándose entre sí, si bien auxiliados por un soldado-ordenanza.

Del cuidado y meticulosidad con que se confeccionó esta normativa, se me ocurre como ejemplo, otra muestra, en mi criterio altamente significativa: las comunicaciones. Los oficiales y generales presos o arrestados, recibían las visitas en su celda, dejando abierta la puerta de la misma; pero si concurrían varias personas para visitar a un solo jefe u oficial, si el capitán de servicio u oficial de guardia estimasen que eran muchas para efectuar a un tiempo la visita «harán pasar a su despacho a las que últimamente lleguen y avisará al oficial visitado, con el fin de que abrevie la duración de las visitas, si es que quiere recibirlas todas» (artículo 199). Las clases de tropa podían ser visitados por sus familiares y amistades, estuvieren presos o arrestados, los domingos y jueves, durante dos horas. Bajo la vigilancia de un Llavero o Subllavero, los visitantes se situaban en los bancos al efecto a un lado de la sala de visitas y los presos en el opuesto, para evitar que pudieran entregarse «escritos o efectos». Si algún preso deseaba entregar a un visitante o viceversa, alguna carta, objeto o vianda, lo solicitará de los Llaveros para que éstos resuelvan por sí, o consulten

con el oficial de guardia si el caso no fuera de sus atribuciones, lo que parece implicar que, generalmente, no había censura.

Entiendo que seguir destacando detalles, altamente significativos, del régimen interior de la prisión (ampulosamente autodenominada Prisiones Militares de Madrid), sería interesante, pero haría demasiado larga y sin mayor sentido esta exposición. Baste con que, una vez más, subraye el acierto de sus redactores al conseguir plenamente los objetivos previstos con este reglamento, recientemente derogado (65).

Sin embargo, antes de concluir con este somero estudio del Reglamento de las Prisiones Militares de Madrid (que debieron estar situadas en el Madrid de los Austrias, en terrenos próximos a la Puerta de Toledo, detrás de la actual Basílica de San Francisco el Grande) (66), no resisto la tentación de traer aquí algunos de los párrafos más significativos del último Capítulo, reservado, como dije líneas atrás, a la guardia exterior del edificio.

He aquí algunas de sus instrucciones:

Al centinela de la calle de los Santos (hoy desaparecida) se le encomendaba —por estar enfrente de la fachada principal— que impidiese que por las ventanas del piso principal de la parte comprendida entre la puerta de entrada y la esquina de la calle del Rosario, descienda persona alguna, ni arrojen papeles u otros efectos, pero si los arrojaran «los recogerá para entregarlos inmediatamente, para que por el conducto debido sean entregados al Coronel-Gobernador u oficial de la guardia interior, dando también inmediato aviso de todo aquello que considere anormal o sospechoso. Igualmente impedirá que por las referidas ventanas y por las cuatro rasantes con la acera de la derecha de la puerta de entrada se comunique persona alguna del exterior con el interior, vigilando también las guardillas y tejados que dan a la calle de los Santos» (art. 260).

Iguals consignas tenía el centinela de la calle del Rosario, respecto de las cinco ventanas del piso principal, pero no de las rasantes «que corresponden a pabellones ocupados por oficiales con destino en el establecimiento» (art. 261).

A los soldados de la guardia les advertía: «no obstruirán el paso en las puertas de entrada, ni en la galería, pasando de la mampara en el sólo caso de que vayan al retrete o a la fuente.

(65) Cfr. disposición derogatoria del Real Decreto 3.331/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de establecimientos penitenciarios militares.

(66) Esta deducción la hago teniendo en cuenta la actual situación de la calle del Rosario, pues la de los Santos ha desaparecido; no figura incluida en los trabajos de CASTELLANOS, «Algo más sobre las Prisiones de Madrid durante el primer tercio del siglo XIX» y de FUENMAYOR GORDON, «Las cárceles madrileñas, su emplazamiento y su tiempo», publicados ambos en la Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, núm. 131, 1957, págs. 912 y siguientes, y 975 y sigs., respectivamente. Sí la menciona, en cambio, DE RAMÓN LACA, «Las viejas cárceles madrileñas (siglos XV a XIX)». Madrid, 1973, páginas 35 y 36, localizándola donde se sostiene en el texto.

Observarán con los transeúntes y con toda persona que visite o ingrese en las prisiones, la debida corrección, y en sus conversaciones omitirán el empleo de palabras malsonantes, ni molestarán a las mujeres con palabras que, aun siendo para alabarlas, resultan siempre irrespetuosas» (art. 265).

Terminaba así. Artículo 267: «No se permitirá que en la puerta de entrada y galería se estacionen personas extrañas al establecimiento, ni los ordenanzas. Cuando acudan mendigos para recoger las sobras del rancho, se les obligará a situarse en la acera de enfrente, y la distribución se verificará en lugar distinto a la puerta de entrada.

El Cuerpo de guardia y cuarto del Sargento estarán siempre en perfecto estado de limpieza, no permitiéndose la entrada en el mismo de paisano alguno».

Para cerrar este importante momento de la divergencia entre ambos Derechos penitenciarios, el civil y el militar, al que he dedicado más de la mitad de mi exposición, quiero reflexionar, brevemente, sobre unos últimos puntos, a modo de resumen del capítulo (67).

En la medida que el cumplimiento de las penas en las cárceles españolas se «complica» por la fuerza inductora de los grandes mecanismos de sustitución y acortamiento, como la condena condicional y la libertad condicional, así como por los avances de otras nuevas disciplinas auxiliares como la Pedagogía correccional, la Criminología, la identificación dactiloscópica y pelmatoscópica, la contabilidad penitenciaria, etc., aparte de la irrupción de una nueva filosofía que, proclamándose continuadora de la acción protectora y reinsertadora de los reclusos, al mismo tiempo empieza a desconfiar de las posibilidades de mejora que pueden proporcionar los establecimientos carcelarios, en el Derecho penitenciario de fuero común, por la propia dinámica de los penitenciaristas, se procede a un nuevo movimiento de reforma que va desde la remodelación de viejos edificios y creación de otros nuevos a la actualización constante de sus normas, pasando por el intento de aplicación de nuevas técnicas de tratamiento y potenciación del Centro docente penitenciario de formación de sus funcionarios.

En las prisiones militares no fue así, y por dos razones: el Ejército, como institución, no tuvo los grandes agobios que le proporcionaron los presidios africanos, desde mediados a finales del XIX; y no prestó mayor atención a la formación de un personal cualificado en esta actividad. He ahí el sentido del contenido didáctico de sus normas y reglamentos, que nunca tuvieron más alcance que el hacer cumplir la pura privación de libertad, con

(67) No creo posible entrar ahora a matizar y establecer las múltiples diferencias que tanto en el cumplimiento de las penas privativas de libertad como en la ejecución de la pena de muerte, se observan entre las esferas penitenciarias civil y militar. Un análisis comparativo, por ejemplo, entre el Reglamento de Prisiones del año 1930 y el recién estudiado de las Prisiones Militares de Madrid, arroja un gran caudal informativo.

una cierta dignidad tanto por parte de los prisioneros, como de sus custodios.

Por otro lado, como desde las Capitanías generales, los Auditores, y desde los juzgados militares, permanentes o eventuales, los jueces y secretarios, siempre siguieron de cerca el cumplimiento de las condenas (en la jurisdicción militar las visitas de cárceles siempre tuvieron gran importancia), en los reglamentos penitenciarios militares es fácil observar, si no la carencia, sí la poca valoración que se hace de esa oficina jurídica penitenciaria, conocida como «oficina de régimen» en todos los establecimientos, que de hecho viene a ser el motor de su funcionamiento.

En último término, tampoco vemos en el Derecho penitenciario militar esa nítida distinción entre la ejecución y el cumplimiento de la condena. Por el contrario, en el ordenamiento civil se acrecienta ostensiblemente el carácter administrativo de la actividad penitenciaria, hasta que, como se sabe, tras la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria se judicializa dicha actividad, por efecto de la figura del juez de vigilancia penitenciaria.

VI. DERECHO PENITENCIARIO MILITAR: ULTIMAS DECADAS. CONCLUSION

El Derecho penitenciario militar, perdida ya la iniciativa que tuvo a principios del XIX, empieza a ir no sólo a remolque del civil, sino con evidente retraso. Veámoslo:

La Ley de 31 de julio de 1910, de «Condena condicional en los fueros de Guerra y Marina», no es sino la versión castrense de la Ley de 17 de marzo de 1908, de condena condicional, y del Decreto de 23 de marzo, también del año 1908, del procedimiento para su aplicación.

Asimismo, la Ley de 28 de diciembre de 1916, de «Libertad condicional en los fueros de Guerra y Marina», no es ni más ni menos que la traslación de la Ley de Libertad Condicional, de 23 de julio de 1914, al terreno militar. En virtud de esta Ley de 1916, a las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional se incorporarían un Teniente Auditor de Guerra y otro Teniente Auditor o Auditor de la Armada, con la misión preferente de informar sobre los condenados de su jurisdicción. De ser favorable, si la propuesta lo era en pro de un condenado por Tribunales afectos al Ministerio de Guerra o Marina, que estuviera recluso en prisiones dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, el expediente era resuelto por el Ministerio respectivo. En todo caso, el Ministerio de la Guerra conocerá y resolverá todo lo relativo a la aplicación de la libertad condicional a los penados militares reclusos en la penitenciaría de Mahón, en castillos, fortalezas o en otros establecimientos dependientes de dicho Ministerio; y el de Marina, en todo lo referente a sentenciados por esta jurisdicción que se

hallen en la penitenciaría de Cuatro Torres, del Arsenal de La Carraca, en buques, castillos o en otros establecimientos dependientes de este último (68).

Posteriormente, por Real Orden de 1.º de enero de 1917 se dispondrá que los individuos de tropa declarados libertos que tuvieran obligación de servir en filas, volverán al cuerpo de procedencia o al que se les destine, para extinguir el tiempo de su obligación, y terminado el «periodo de prueba» (¡!), podrán ser propuestos para la libertad definitiva; este tiempo, les será de abono a los efectos de la Ley de Reclutamiento, y si concluyera antes del de libertad condicional, extinguirán ésta en igual forma que los demás penados. A los oficiales y asimilados, durante el tiempo de libertad condicional se les declarará en situación de cuartel o reemplazo forzoso.

La Orden de 2 de julio de 1934, sobre libertad condicional en la Jurisdicción de Marina, disponía que para su aplicación a los condenados que extingan en la penitenciaría naval de Cuatro Torres, en buques, cuarteles, arsenales u otros establecimientos de la Armada, se constituyan en cada Base naval una comisión de libertad condicional, constituida por un Capitán de navío o de fragata, como Presidente, que designe el Jefe de la Base; un Jefe de Sanidad, designado en la misma forma, y el Auditor de la Base. Recibidas las propuestas en la Auditoría General, serán consideradas por la Comisión Central, compuesta por el Ministro togado, Jefe de la Jurisdicción de Marina, por un Capitán de navío, el Fiscal de la Jurisdicción y el Secretario.

Por lo que respecta a la incidencia que la II República tuvo en el ámbito del Derecho Penitenciario Militar, aparte de la referencia hecha anteriormente a la Orden de 2 de julio de 1934, sobre libertad condicional, parece conveniente recoger, como puntos de inevitable consideración, el Decreto de 2 de junio de 1931, determinando las funciones de los Auditores de Guerra, en relación con los servios penitenciarios, pues según dice su artículo 11, a los Auditores les corresponde las facultades que el Código de Justicia Militar confería a los Capitanes Generales respecto a los indultos, invalidaciones de notas desfavorables estampadas, en virtud de condena por razón de delito o falta grave; visitas de cárceles, licenciamiento de penados, así como las que les concedieran las leyes especiales de libertad y condena condicionales.

La Orden Circular de la Dirección General de Prisiones de 26 de julio de 1933, dictada a instancias del de la Guerra, disponiendo se suprima la impresión dactilar en los expedientes de los reclu-

(68) CADALSO, «La actuación del Directorio Militar en el Ramo de Prisiones». Madrid, 1924, Capítulo III. Edificios. Prisiones Centrales. En la página 39 se lee: «El número de dichas prisiones (Centrales) es de ocho actualmente, en lo que respecta a la jurisdicción ordinaria; para la de Guerra existe la de Mahón (Isla de Menorca-Baleares) y para la Marina, la de Cuatro Torres, establecida en el Arsenal de La Carraca (San Fernando-Cádiz). De estas dos últimas no tratamos por no corresponder a este trabajo...».

sos militares, para evitar la desigualdad de trato que se produce respecto de aquellos militares que son detenidos o presos en las prisiones de la jurisdicción ordinaria a causa de la falta o insuficiencia de locales del Ramo de la Guerra; y porque en los establecimientos militares, cuarteles, fortalezas, prisiones, etc., no se comprende el requisito del «fichado» de cada individuo al tiempo de su ingreso.

Y la Orden Circular del Ministerio de la Guerra, de 10 de abril de 1933, disponiendo la forma en que se han de rendir honores a las autoridades cuando giren visitas generales a las prisiones (la guardia de los edificios se presentarán en fila, descansando las armas) que, según mi parecer, sigue vigente (69).

Por el contrario, con ocasión de la promulgación del nuevo Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, de 1978, han sido expresamente derogadas:

1. La Orden Circular de 5 de agosto de 1933, sobre establecimientos en que habían de cumplirse determinadas penas impuestas por la jurisdicción ordinaria.

Se trataba de una disposición confirmatoria —dictada como consecuencia de una consulta sobre la vigencia de otra Orden del Ministerio de Justicia, de 13 de febrero de 1875—, por la que se disponía que los individuos que estuvieran prestando servicio en el Ejército y debieran cumplir las penas de arresto o prisión subsidiaria, lo hicieran en los cuarteles o prisiones militares de las poblaciones donde se encontraren los Cuerpos o Institutos a que pertenecieran (70).

(69) Cfr. CAMPILLO, «Legislación Penitenciaria». Alcalá de Henares, 1935, páginas 127 y 128.

(70) La citada Orden de 5 de agosto de 1933, sobre Establecimientos en que han de cumplirse determinadas penas impuestas por la jurisdicción ordinaria, decía:

«Excmo. Sr.: Suscitadas dudas con motivo de la imposición de una pena de arresto menor por un Juzgado municipal de Mahón, a un soldado de la guarnición de dicha plaza, respecto al establecimiento en que debiese extinguir la referida condena; teniendo en cuenta que la orden del Ministerio de Justicia de 11 de noviembre de 1932 no ha derogado la de 13 de febrero de 1875, que excepcionalmente determina que los individuos del Ejército y de la Armada que deban cumplir penas de arresto o prisión subsidiaria, las extingan en los cuarteles o prisiones militares, donde se encuentren los Cuerpos o Institutos a que pertenezcan, y considerando que subsisten las razones que motivaron la publicación de la mencionada disposición, por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha resuelto:

Primero. Los individuos del Ejército, mientras estén prestando servicio, que deban cumplir penas de arresto o de prisión subsidiaria, lo mismo cuando hayan sido juzgados antes de su incorporación a filas que en el caso de serlo durante la prestación de sus servicios, seguirán extinguiendo dichas condenas, según se dispuso en la orden del Ministerio de Justicia de 13 de febrero de 1875, en los cuarteles o prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los Cuerpos o Institutos a que pertenezcan.

Segundo. En tales casos, recibido que sea por el Auditor de la división, territorio o Comandancia militar respectiva, el testimonio de la ejecutoria correspondiente, dicha autoridad judicial militar acusará recibo e interesará

2. La Orden de 5 de diciembre de 1933, sobre dependencia orgánica de las prisiones.

Suprimido el cargo de Inspector General de Prisiones, por haber terminado las circunstancias especiales que hizo conveniente su nombramiento, el Ministro de la Guerra dispuso que los Generales de las Divisiones se hicieran cargo de las prisiones militares establecidas en los territorios de su mando.

3. La Orden de 19 de febrero de 1934, aprobando las instrucciones para el régimen interior y servicio en castillos y fortalezas, dependientes del Ramo de la Guerra (71).

Esta norma era un mini-reglamento penitenciario, compuesto de 32 artículos, ayuno, a mi juicio, de imaginación y sistemática. No tiene otro interés que el histórico, pues fue una normativa improvisada para regular ciertas prisiones para ex-militares. Disponía que los Comandantes militares de los castillos y fortalezas, plazas fuertes y demás prisiones para este tipo de reclusos, ejercieran las funciones de directores de prisiones. Serían auxiliados por uno o dos oficiales, de los cuales uno desempeñaría las funciones de segundo jefe. Había un jefe de Llaveros, de la categoría de suboficial, y Llaveros (clases del Ejército) y ordenanzas (soldados), en número proporcionado al que necesitare el establecimiento, teniendo en cuenta el número de presos y penados que albergare. El personal que no figuraba en plantilla, quedaba como agregado procedente de la división orgánica de donde radicaba (art. 1).

El Comandante Militar podía corregir, por sí, las faltas que cometieran los reclusos con los dos correctivos siguientes: reclusión y apercibimiento. Si la falta cometida mereciera mayor castigo, lo debía poner en conocimiento del Ministerio de la Guerra. También tenía facultades para imponer a sus subordinados correctivos por las faltas que aquéllos pudieran cometer, siendo sus atribuciones respecto a este particular iguales a las conferidas a los jefes de Cuerpo (art. 6).

Si los reclusos por sí, o auxiliados desde el exterior, cometiesen o intentasen cometer algún acto sedicioso, motín, etc., el Comandante debía dominarlo por cuantos medios tuviese a su alcance y «le sugiriera su celo e inteligencia» (art. 7).

En resumen, es un Reglamento penitenciario (regula lo relativo a los Comandantes militares, los oficiales destinados al servicio de

del General de la propia división, territorio o Comandancia militar, que disponga la ejecución y cumplimiento de lo ordenado en dicho testimonio, y luego que se haya extinguido la condena, se remitirá por el mismo Auditor el certificado expedido por la autoridad militar, en el que se haga constar el cumplimiento de la pena al Juzgado correspondiente, para que se una a las actuaciones y que surta en ellas los efectos que legalmente procedan.

Tercero. En los casos de imposición de las penas a que se refiere el reglamento para la Penitenciaría Militar de Mahón de 21 de octubre de 1909, continuará observándose lo que en las disposiciones del citado reglamento está prevenido».

(71) Colección Legislativa del Ejército. Núm. 94, págs. 74 a 81. Año 1934.

las cárceles, el jefe de Llaveros, los Llaveros, el servicio nocturno de éstos, las clases e individuos de tropa de servicio, de ordenanzas, de los reclusos y los reclusos incomunicados, los condenados a la pena de muerte, el régimen y el servicio, el servicio médico, los auxilios espirituales, el servicio de requisa y vigilancia, las comunicaciones de los reclusos, la higiene y la limpieza, y el utensilio y el mobiliario), surgido en unos momentos de tremenda convulsión social, preludio de una guerra. Pero carece de otro interés.

En último término y aunque no ha sido expresamente derogada, sí quiero dejar constancia de otra disposición, de indudable interés penitenciario, que vio su luz durante la II República española: la Orden de 17 de mayo de 1934, disponiendo el lugar de cumplimiento de las condenas de militares sentenciados por la jurisdicción ordinaria, a penas que no producen su salida del Ejército.

Esta Orden, a diferencia de las citadas «Instrucciones para el régimen y servicio en castillos y fortalezas dependientes del ramo de la Guerra», de 19 de febrero de dicho año, dictada, como he dicho, para acoger a los militares que, como consecuencia de las condenas impuestas, habían perdido su condición de tales, en la de 17 de mayo, el sentido es inverso: en virtud de esta Orden, los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, que hubiesen sido sentenciados por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria a penas que: a) por no exceder de tres años; b) por su naturaleza; y c) por sus accesorias no llevaban consigo la separación del servicio o la pérdida del empleo, cumplirían sus condenas en los establecimientos militares que designasen los Generales Jefes de las respectivas Divisiones, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe de las fuerzas militares de Marruecos. Los individuos del Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados, en los casos previstos anteriormente, cumplirían de igual forma, pero con separación de los oficiales y clases de tropa. Para el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, ya extinguido, se estaba a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932.

De la legislación surgida del nuevo Estado, a raíz de la guerra civil, por su interés penitenciario, debemos hacer referencia a las siguientes disposiciones legales:

1. Decreto de 28 de mayo de 1937, concediendo el derecho al trabajo a los prisioneros de guerra y presos comunes, bien en calidad de peones, sin perjuicio de que por conveniencias del servicio puedan ser utilizados en otra clase de empleos o labores, en atención a su edad, eficacia profesional o buen comportamiento, bien en ocupación distinta, en cuyo caso sería aumentado su jornal en la cantidad que se señalase. Los presos y prisioneros de guerra tenían la consideración de personal militarizado, debiendo vestir el uniforme que se estableció y quedando sujetos,

en su consecuencia, al Código de Justicia Militar y Convenio de Ginebra, de 27 de junio de 1929.

· La autorización para trabajar la concedían los jueces instructores, mediante providencia dictada con intervención del Auditor.

2. La Ley de 8 de septiembre de 1939, creando las colonias penitenciarias militarizadas (72).

Desde la Presidencia del Gobierno, se crearon estas colonias, dependientes del servicio del mismo nombre, con el fin de utilizar a los penados en la ejecución de obras públicas o particulares y en la explotación, con carácter provisional o permanente, de determinadas industrias. El referido servicio de colonias penales militarizadas tenía organización y carácter militar y mantenía relación permanente con el Ministerio de Justicia, a través del Patronato de Redención de penas por el trabajo, con el de Obras Públicas y con el del Ejército.

La militarización del servicio, según el legislador, venía impuesta porque «alejados (los condenados) de los establecimientos penitenciarios y en ocupaciones que para ejercerlas exigían desahogada actividad, sólo una estrecha disciplina, colaboradora de aquella vigilancia, puede evitar riesgos que de otra suerte podrían producirse».

Las unidades de penados encargados de los trabajos eran los batallones y las agrupaciones, formándose las segundas por la reunión de dos o más batallones. Los batallones y agrupaciones tenían la consideración de unidades armadas, ejerciendo su mando Jefes y Oficiales del Ejército, de las situaciones de actividad, reserva, retiro y escalas de complemento, con las clases de tropa que se considerasen precisas, teniendo sobre ellas los Jefes de las Regiones Militares las facultades de mando e inspección que les son propias sobre las Unidades del Ejército. La custodia y vigilancia de los límites exteriores de las colonias correspondía a las Unidades armadas. La interior y la de los tajos, a personal especializado.

En todo caso, al Ministerio del Ejército le correspondía, además de atender a las propias necesidades, proveer de herramientas, material, ganado, medios de transporte y comunicaciones que pudieran necesitar dichas colonias y no fueran fabricadas en los establecimientos penitenciarios.

3. Decreto de 8 de octubre de 1960, suprimiendo el Servicio de Colonias Penitenciarias Militares (73).

Carentes estas colonias de personal recluso proveniente de condenas impuestas por actos realizados durante la guerra civil, la normalización conseguida en la contratación de obras públicas y la desaparición de los fines de este Servicio, fueron las causas

(72) Ley de 8 de septiembre de 1939 («B.O.E.» de 17 de septiembre de 1939, núm. 260).

(73) Colección Legislativa del Ejército. Núm. 272. Año 1960, págs. 309 y sigs. («B.O.E.», núm. 251).

de su desaparición. Al indicado Servicio le quedó expresamente prohibido contratar obras, a partir de la fecha de este Decreto, debiendo ser totalmente liquidado antes del 31 de diciembre de 1962, efectuándose para ello, con la antelación necesaria, la medición de la obra ejecutada en aquellas que se encontrasen en curso de realización, de tal manera, que en la fecha indicada pudieran revertir al Organismo que las encomendó o al que éste señale (normalmente, por lo que alcanzo a ver, fueron las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y el Instituto Nacional de Colonización).

Y finalizó el examen del cuadro derogatorio de disposiciones de naturaleza penitenciaria, contenidas en la Disposición final del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, de 1978, con otras dos normas suprimidas:

1. La Orden de 11 de febrero de 1948, sobre material a usar por los Jefes y Oficiales en Prisiones Militares; y

2. La Orden de 14 de mayo de 1952, sobre material reglamentario para Suboficiales en prisiones militares.

La primera disposición es modificativa de las RR. OO. de 7 de marzo de 1914 y 5 de enero de 1924, y tenía como fin principal el dotar debidamente de material a los Jefes y Oficiales en prisión, haciéndolo de tal manera que fuera «compatible la austeridad con la posible comodidad».

Por dormitorio y plaza la dotación fue de veintiocho elementos: cama, colchón, almohadas (dos), 15 kg. de lana, fundas de almohada (cuatro), sábanas (cuatro), mantas (dos), colcha, alfombra, armario de luna, lavabo, toallas (dos), mesilla de noche, orinal de loza, loneta cubre somier, escupidera, sillas (dos) y una percha de pie.

Por comedor y plaza, la dotación fue de diecinueve elementos individualizados y dos, a compartir: silla, servilletas (dos), platos hondos (dos), platos llanos (dos), plato de postre, tazón de desayuno, cuchara, cucharilla, tenedor, vaso de agua, vaso de vino, vaso de licor, botella de agua, botella de vino, aparador y trinchero; como elementos a compartir, una mesa para cuatro y un mantel para dos.

Para la sala de visitas los elementos fueron ocho, por prisión y sala: un tresillo (sofá y dos butacas), seis sillas y una mesita de centro.

La segunda Orden, del año 1952, con el mismo objeto que la anterior, dispuso que el material reglamentario que debiera existir en los alojamientos de prisiones militares, para los suboficiales presos o arrestados, fuera el siguiente:

Por dormitorio y plaza, treinta y nueve elementos. Se mejoraba la dotación señalada para los Jefes y Oficiales añadiéndoseles cuatro kilogramos de lana para la almohada, dos sábanas, una manta, una colcha y cuatro toallas más, si bien se les reducía en una unidad las fundas de almohada.

Por comedor y plaza, la dotación fue de veinte elementos individualizados y cuatro elementos a compartir: se añadía una tacita de café con plato, un cuchillo y un cuchillo de postre, pasando el aparador y el trincherero a compartir entre doce individuos.

La dotación para la sala de visitas era igual que la dispuesta para los oficiales y jefes.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, aprobado por Real Decreto 3.331/1978, de 22 de diciembre (74)

No quisiera terminar esta visión evolutiva del Derecho Penitenciario Militar sin hacer una breve reseña del vigente Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, aprobado el 22 de diciembre de 1978, «normativa de uso común para todos estos establecimientos, cualquiera que sea el Ejército de que dependan».

De él podemos, brevemente, decir:

a) Que es un texto estructurado fundamentalmente sobre los principios que informaron el derogado Reglamento de los Servicios de Prisiones (civil) de 2 de febrero de 1956, quedando diseñado por las líneas operativas del Reglamento para el Régimen y Gobierno interior de las Prisiones de Madrid, de 21 de octubre de 1909.

Es, pues, un reglamento de naturaleza mixta, con incrustaciones del Reglamento de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres, de 19 de septiembre de 1889 y del de la Penitenciaría Militar de La Mola de 21 de octubre de 1909: Es evidente su carácter de norma previa a la Constitución y a la Ley Orgánica General Penitenciaria.

b) Es un reglamento que ha empleado materiales de amplia experiencia, pues el propio Reglamento de 1956 tuvo una vigencia de veinticinco años, lo cual es un récord, máxime si se tiene en cuenta que su Título III aún se sigue aplicando por efecto de la disposición tercera de las disposiciones transitorias del de 8 de mayo de 1981, aparte que acumula la aportada por la vigencia de los de 1930 y 1948.

c) Es un reglamento que se proyectó con prudencia, pues dio el plazo de cinco años, a partir de su entrada en vigor, para su total aplicación, período de tiempo razonable y válido, siempre que se hubiera adaptado a la Ley penitenciaria pues, respecto a ésta, se encuentra desfasado.

d) Caso de que llegue el día en que, como propugno, se dicte una Ley Orgánica Penitenciaria Militar, la subsistencia del Reglamento de 1978 no sería problemática pues, sin perjuicio de evidentes mejoras y adaptaciones, como la inclusión del régimen

(74) Publicado en el «B.O.E.» de 5 de febrero de 1979, núm. 31.

abierto y la introducción de especialistas castrenses en ciencias de la conducta, bastaría una revisión sistemática (75).

e) Por último y sin perjuicio de mejor opinión, siempre defenderé la pervivencia de instituciones que supongan mecanismos de acortamiento de las condenas. A mi entender, ésta es una de las mejores tradiciones penitenciarias castrenses, en donde surgió y nació, como el sistema progresivo, merced al ingenio práctico de ilustres soldados, Comandantes de los presidios.

Acabo ya: la historia ha hecho patente el desarrollo en líneas paralelas y distantes de ambos Derechos penitenciarios, el civil y el militar. Y al igual que la Ordenanza General de los Presidios del Reino tuvo por fuente de inspiración las de los Presidios Arsenales y Peninsulares o el Reglamento de la Colonia penitenciaria civil de Ceuta sirvió de basamento para las normativas legales de Cuba o Mahón, el Reglamento de establecimientos penitenciarios militares vigente, de 1978, volvió sus ojos a la andadura marcada por el de los Servicios de Prisiones, de 1956. En el momento histórico, el Derecho militar fue el ejemplo a imitar; en la hora presente, su atraso es evidente y manifiesto. Debe, pues, adecuarse la legislación penitenciaria castrense a la civil, abordando aquélla así, con seguridad y acierto, su nueva etapa, a la luz de los preceptos constitucionales.

(75) En mi inédito «Dictamen sobre la adecuación de la legislación Penitenciaria militar a la Ley General Penitenciaria», Alcalá de Henares, julio de 1983, me inclinaba, como otra de las posibles soluciones, por la adaptación de un nuevo Reglamento de Establecimientos Penitenciarios militares a la LOGP, 1/1979. Por su parte, un valioso estudio comparativo de los ordenamientos penitenciarios militar y civil, puede verse en BERISTAIN, «Cárceles españolas comunes y militares y sus sustitutivos», en Anuario de Derecho Penal, III, 1979, esp. págs. 587-598, con mención acertada de las tres penitenciarías militares en servicio en la actualidad: Alcalá de Henares y prisiones navales de Carranza (Ferrol) y Cartagena.